

CHRISTIAN GUEVARA FLOREZ

**EL HECHO DEL TERCERO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD POR CULPA
PATRONAL**

**BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
2021**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO DEL TRABAJO

Rector:	Dr. Hernando Parra Nieto
Secretaría General:	Dr. José Fernando Rubio
Director Departamento de Derecho Laboral:	Dr. Jorge Eliecer Manrique Villanueva
Director de Monografía:	Dr. Diego Alejandro Sánchez Acero
Examinador:	Dr. Jorge Benítez

*A mis padres y a David por su apoyo incondicional;
A Mayra por su compañía y darme ánimo cada día;
Al Dr. Diego Sánchez por brindarme su guía y dirección;
y a la Universidad Externado por la oportunidad
de finalizar este trabajo de grado.*

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. LA IMPORTANCIA DEL HECHO DEL TERCERO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA	15
A. LA POSICIÓN CIVIL.....	15
1. Concepto.....	15
2. Fundamento jurídico.....	16
3. Naturaleza.....	17
4. Requisitos	18
5. Otros efectos.....	23
5.1. Hecho del tercero exclusivo.....	23
5.2. Hecho del tercero concurrente	25
B. LA POSICIÓN ADMINISTRATIVA.....	29
1. Concepto.....	29
2. Fundamento jurídico.....	30
3. Naturaleza.....	31
4. Requisitos	32
5. Otros efectos.....	39
5.1. El Hecho del tercero como causa exclusiva	39
5.2. El Hecho del tercero concurrente	41
5.3. El estado y su posición de garante frente al hecho del tercero en la responsabilidad por falla del servicio.....	42
CAPITULO II. LA IRRELEVANCIA CUESTIONABLE DEL HECHO DEL TERCERO EN MATERIA LABORAL.....	55
A. LA POSICIÓN LABORAL	55
1. Concepto de Culpa Patronal	55
2. Graduación de la culpa patronal	58
3. Deberes de protección y seguridad del empleador	60

3.1. Valoración objetiva de la responsabilidad por Culpa Patronal.....	67
3.2. Valoración subjetiva de la responsabilidad por culpa patronal	70
4. Los eximentes de responsabilidad y la teoría de la causalidad en la Culpa Patronal	72
B. LA POSICIÓN A TENERSE EN CUENTA.....	77
CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA	88

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o en la estructuración de una enfermedad laboral se fundamenta jurídicamente en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual obliga a la reparación integral de los daños y perjuicios causados al trabajador como consecuencia de la culpa suficientemente comprobada del empleador en el siniestro profesional.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ y la doctrina² han aclarado que aquella culpa suficientemente comprobada del empleador no es otra cosa que el incumplimiento de sus deberes de seguridad y protección contenidos en el artículo 56 del CST, los cuales emanan de la relación contractual entre el empleador y el trabajador.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia laboral³ como la doctrina⁴, han aclarado que el régimen de responsabilidad del empleador por culpa patronal es de orden subjetivo, por lo que es necesario, además de probar la culpa patronal, que se demuestren los otros dos elementos tradicionales de la responsabilidad civil subjetiva, es decir, el daño y el nexo de causalidad entre daño y culpa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 22656 del 30 de junio de 2005, M. P.: ISAURA VARGAS DÍAZ; Sentencia 39631 del 30 de octubre de 2012, M. P.: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE; Sentencia 44502 del 25 de septiembre de 2013, M. P.: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE; entre otras.

² DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. *Un nuevo concepto de culpa patronal*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 193.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 39331 del 05 de marzo de 2014, M.P.: RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO; Sentencia 45750 del 06 de mayo de 2015, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; Sentencia 36887 del 28 de mayo de 2015, M.P.: LUIS GABRIEL MIRAN BUELVAS; Sentencia 46037 del 09 de marzo de 2016, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; Sentencia 47196 del 18 de mayo de 2016, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; entre otras.

⁴ RAFAEL RODRÍGUEZ MESA. *Sistema General de Riesgos Laborales*, Bogotá D.C., Universidad del Norte, 2016, pp. 194-202.

En otras palabras, una vez probada una relación laboral y un siniestro profesional, debe determinarse que se produjo un daño; la culpa del empleador en el hecho que originó dicho daño; y la relación de causalidad entre la culpa del empleador y el daño sufrido.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales (ATEL), el daño se materializa en la “lesión del derecho a la vida o la salud del trabajador, es decir, la muerte o lesión psicofísica, sea una lesión orgánica, una perturbación funcional o psicológica o la invalidez⁵”. Lo anterior, conforme lo señala la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶, implica la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

En cuanto al nexo de causalidad, la doctrina explica que:

...para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa o efecto o relación de causalidad.⁷

En este mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia menciona que “la causalidad es la relación causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño... es una pauta de justicia, en la medida que nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.”⁸ En

⁵ DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. Ob. cit., p. 41.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 47196 del 18 de mayo de 2016, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁷ ALBERTO TAMAYO LOMBANA. *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*, Bogotá, Doctrina y Ley Ltda., 2009, p. 99.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 42532 del 30 de julio de 2014, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

síntesis, la jurisprudencia laboral⁹ reconoce como elemento fundamental para establecer la responsabilidad patronal que se demuestre que el perjuicio haya sido la consecuencia de un incumplimiento contractual del empleador frente a sus obligaciones de protección y seguridad.

En el sector público, cuando el Estado hace las veces de empleador, le es exigible el cumplimiento de obligaciones de protección y seguridad frente a sus servidores públicos. Al respecto, Diego Alejandro Sánchez Acero señala:

El estado debe proteger y asegurar al servidor público frente a los infortunios profesionales, y en caso de no hacerlo, debe responder por los perjuicios del servidor y sus víctimas indirectas; por consiguiente, el Consejo de Estado resalta la obligación patronal de adoptar medidas de protección y seguridad frente a sus servidores públicos...¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que lo que se conoce en materia laboral como culpa patronal, es asimilable a la falla del servicio en el sector público, en donde el Estado como empleador es responsable por los daños que sean la consecuencia de su incumplimiento en las obligaciones de seguridad y protección, situación que debe probarse mediante una valoración subjetiva, es decir, que debe demostrarse un daño, la falla del servicio del Estado y el nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Conforme a lo expuesto, el estudio de la responsabilidad del empleador en materia laboral se abordará teniendo como referencia las teorías para identificar el nexo de causalidad ordinariamente usadas en el derecho civil y el derecho administrativo, como lo son la teoría de la equivalencia de condiciones y la teoría de la causalidad adecuada. Esto con el fin de establecer si tienen influencia en el derecho laboral o si resultan indiferentes.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 22656 del 30 de junio de 2005, MP: ISAURA VARGAS DÍAZ.

¹⁰ DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. Ob. cit., p. 111.

Al respecto, Alberto Tamayo Lombana¹¹ define estas teorías de la siguiente manera. De un lado, en relación con la equivalencia de las condiciones, en esta se consideran todos los acontecimientos relacionados con el accidente como equivalentes y necesarios para producir el perjuicio; por otro lado, en lo que respecta a la causalidad adecuada, esta teoría sostiene que no todas las condiciones del accidente constituyen la causa del perjuicio sino que debe buscarse aquellas aptas para producir este resultado.

Ahora bien, tanto los avances de la jurisprudencia como de la doctrina han desechado la teoría de la equivalencia de condiciones, y se ha adoptado como única posición admisible la teoría de la causalidad adecuada. Lo anterior bajo el argumento que en la práctica es difícil de aplicar la teoría de la equivalencia de condiciones pues implicaría buscar responsables sin límite y diluir la responsabilidad en todos ellos.

Al respecto, en la doctrina, Javier Tamayo Jaramillo manifestó:

Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el

¹¹ ALBERTO TAMAYO LOMBANA. *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2009, pp. 102-103.

daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...¹²

En la jurisprudencia de derecho público, basta con revisar la sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2011 la cual señaló:

Un razonamiento en ese sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada en el ordenamiento nacional por la doctrina y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.¹³

Finalmente, en la jurisprudencia del derecho privado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre de 2016 se menciona:

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el *hecho jurídico* que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «*expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el*

¹² JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa*, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, 1996, pp. 245-246.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radiación No. 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155), 27 de abril de 2011, C.P.: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la *causalidad adecuada* que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘*causa jurídica*’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)¹⁴

En conclusión, no hay lugar a duda que tanto para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como para el Consejo de Estado, la imputación de responsabilidad debe resolverse de cara a la teoría de la causalidad adecuada, en otras palabras, el daño solo puede ser producto del hecho “adecuado” que ordinariamente le tiene como consecuencia.

Esta teoría se comparte por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en su desarrollo jurisprudencial se puede observar que aparentemente acoge la teoría de la causalidad adecuada, llamándola causa eficiente.

Al respecto, en sentencia del 30 de octubre de 2012¹⁵ se mencionó expresamente el nexo de causalidad y se estableció que la culpa suficientemente probada,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 39631 del 30 de octubre de 2012, M. P.: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

causante de un daño, da lugar a la reparación del mismo, por lo que se podría inferir una aproximación a la teoría de la causalidad adecuada.

Posteriormente en sentencia del 7 de octubre de 2015¹⁶, la Sala de Casación Laboral mencionó que la culpa patronal debe ser la causa eficiente del daño, aproximándose aún más a la teoría de la causalidad adecuada:

...lo cierto es que en el expediente no existen pruebas de las circunstancias precisas en las que ocurrió el accidente de trabajo – solo obra una copia ilegible del reporte de accidente de trabajo que refiere, según el Tribunal a que «...se le resbaló la escopeta...» - de manera que no era posible determinar, en sentido estricto, si la causa eficiente de las heridas del trabajador fue la falta del dispositivo anti disparo, al que se refiere la censura, o la «...negligencia y descuido en el manejo del arma de dotación...» al que se refiere la demandada, pues como lo dedujo el Tribunal, no podía «...presumirse que el hecho sucedió por la carencia de mecanismo anti disparo.» Por manera que, aun admitiendo que el arma de dotación no contaba con el mecanismo anti disparo, nunca se estableció la relación de causalidad entre ese hecho y la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador, que resultaba del todo necesaria en el momento de dar por demostrada la culpa patronal...

Esta posición se ha venido reiterando por la Sala Laboral, siendo uno de los pronunciamientos más recientes el siguiente del 01 de julio de 2020:

...si bien es cierto dentro del plenario está verificado el primer elemento configurativo de la culpa patronal, esto es, el accidente de trabajo, no es menos cierto que no se demostró por parte del actor la culpa del empleador como causa eficiente en la ocurrencia del siniestro, es decir, la comprobación de la conducta negligente en que incurrió directamente el llamado a juicio para que el arma de dotación se disparara y le ocasionara las lesiones que padece;¹⁷

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 49681 del 7 de octubre de 2015, M. P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 72972 del 01 de julio de 2020, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA;

Conforme a lo expuesto, una vez demostrado el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre estos, el empleador únicamente podrá exonerarse de responsabilidad invocando una causa extraña como eximente de responsabilidad: caso fortuito o fuerza mayor; la culpa exclusiva de la víctima; o el hecho exclusivo de un tercero.

Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, el hecho del tercero, tema central de la presente investigación, debe ser exclusivo y ajeno respecto de la intervención del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la estructuración de la enfermedad laboral, lo cual conlleva dos problemas: su difícil demostración y la imposibilidad de solicitar una reducción de la condena a favor del empleador declarado responsable. Estas dificultades serán estudiadas y analizadas en la presente tesis de maestría.

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación nació con el planteamiento del siguiente problema: ¿cuál es la incidencia del hecho del tercero frente a la responsabilidad por culpa patronal, teniendo en cuenta que la jurisprudencia laboral exige que éste sea exclusivo frente a la intervención del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la estructuración de la enfermedad laboral?

Así las cosas, se parte de la hipótesis consistente en que la exclusividad exigida por la jurisprudencia laboral hace prácticamente inaplicable la teoría del hecho del tercero, toda vez que para que se tenga la necesidad de revisar los eximentes de responsabilidad debió quedar probada antes la culpa del empleador, es decir, la intervención del empleador en la realización del siniestro profesional, por lo que no

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 31076 del 22 de abril de 2008, M.P.: ISAURA VARGAS DÍAZ; Sentencia 28821 del 17 de octubre de 2008, M.P.: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA; Sentencia de radicación No. 42200 del 03 de mayo de 2017, M.P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

dará la oportunidad que el hecho del tercero opere como eximente de responsabilidad.

En la presente monografía se llevará a cabo un análisis legal, jurisprudencial y doctrinal sobre el hecho del tercero. Para tal efecto, se expondrá en un primer capítulo la importancia del hecho del tercero en materia civil y administrativa, en el que se determinarán las definiciones y características esenciales de los temas propuestos, así como la manera como se han aplicado. Luego, en un segundo capítulo y con sentido crítico, se analizará la presunta irrelevancia del hecho del tercero en materia laboral, adoptando una posición contraria a la jurisprudencia laboral.

CAPÍTULO I. LA IMPORTANCIA DEL HECHO DEL TERCERO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA

En el presente capítulo se analizará el tratamiento que se le ha dado al hecho del tercero como eximente de responsabilidad en la doctrina y la jurisprudencia del derecho civil y el derecho administrativo, con el fin de establecer su relevancia y los requisitos generales para que se configure.

A. LA POSICIÓN CIVIL

A continuación, se expone el concepto del hecho del tercero en materia de responsabilidad civil, así como su fundamento jurídico, naturaleza, requisitos y efectos jurídicos; en este último punto, haciendo especial énfasis en la exclusividad del hecho del tercero y la concurrencia de intervenciones con el demandado.

1. Concepto

Resulta importante empezar por definir el hecho del tercero en materia de responsabilidad civil para entender cómo interfiere en la ocurrencia de un perjuicio. Alberto Tamayo Lombana lo define como: *“una acción o intervención de una persona diferente al demandado, que aparece evidentemente como causa exclusiva del perjuicio sufrido por la víctima”*.¹⁹ Por su parte, Javier Tamayo Jaramillo señaló:

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porque, desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado el daño. Así considerado, el hecho de un tercero es una de las

¹⁹ ALBERTO TAMAYO LOMBANA. Ob. Cit., p. 254.

especies de causa extraña, e inclusive, puede tenerse como una de las especies de fuerza mayor.²⁰

Adicionalmente, Obdulio Velásquez menciona:

Para que el hecho de un tercero sea reconocido como causa extraña, debe asimilarse a la fuerza mayor o caso fortuito; entonces, debe ser imprevisible e irresistible y externo. Es decir, se exige además que no haya ninguna relación de dependencia entre el presunto causante y el tercero, ni haber culpa del causante.²¹

En síntesis, podemos decir que en la responsabilidad civil el hecho del tercero es la intervención de una persona ajena al demandado, tanto física como jurídicamente, la cual aparece de manera exclusiva como causante del daño, y que además no pudo ser previsto por el demandado ni se estaba en la posibilidad de resistirlo.

2. Fundamento jurídico

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la intervención del hecho de un tercero es una causal de exoneración de responsabilidad del demandado:

El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.²²

En otro pronunciamiento de la misma corporación se mencionó:

²⁰ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo II, Bogotá, Editorial Legis, 2015, p. 58.

²¹ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA. *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Bogotá, Temis, 2015, p. 517.

²² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia No. 2005-00611-01, 26 de agosto de 2010, M.P.: RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.²³

En síntesis, dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en materia de responsabilidad civil, de llegar a probarse la intervención del hecho de un tercero, se configura un eximente de responsabilidad.

3. Naturaleza

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁴ indicó que el hecho del tercero es una causa extraña en materia de responsabilidad civil, que, de llegar a ser demostrado, exonera de responsabilidad, mediante el rompimiento del nexo causal:

En tales condiciones, la defensa del demandado que pretenda exonerarse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, esto es que le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Conforme a lo anterior, independiente de si se trata de un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad, la causa extraña rompe el nexo de causalidad en materia de responsabilidad civil. Dentro de la doctrina y la jurisprudencia, la causa extraña se encuentra compuesta por la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de radicación No. 25290-3103-001-2005-00345-01 del 17 de mayo de 2011, M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. 170013103005 1993 00215 01 del 20 de enero de 2009, M.P.: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo del tercero. En efecto, Javier Tamayo Jaramillo define la causa extraña como:

...un efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima²⁵

El mismo autor menciona que el hecho del tercero debe reunir todas las características de una causa extraña, como el caso fortuito o la fuerza mayor, para que se pueda configurar:

La doctrina es unánime en considerar que el hecho del tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña. En realidad, el hecho del tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña y la fuerza mayor.²⁶

En síntesis, cuando se presenta el hecho del tercero como el factor determinante para que se ocasione el daño, se entiende que se presentó una causa extraña en la ocurrencia del daño, y que por lo tanto debe relevarse de responsabilidad al demandado.

4. Requisitos

Conforme a lo anterior, se procede a revisar la definición de causa extraña y los requisitos para que se presente en el ordenamiento jurídico colombiano. Javier Tamayo concreta que debe ser un evento imprevisible, irresistible y exterior al demandado. Sobre ellos señaló:

²⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Ob. Cit., p. 58.

²⁶ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Ob. Cit., p. 135.

Nuestro Código Civil, al referirse a la fuerza mayor o caso fortuito, no habla de hecho imprevisible sino de imprevisto, palabra que significa algo súbito o repentino... es más lógico y humano entender por imprevisible aquello que, pese a haber sido imaginado con anticipación, es súbito o repentino, o aquello que pese a la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras se produjo, así hubiese sido imaginado previamente a su ocurrencia... ambas definiciones se complementan si se advierte que un hecho es constitutivo de fuerza mayor cuando se produce en forma súbita o repentina y no ha sido posible tomar las medidas para evitarlo, o pese a haberse tomado dichas medidas, el hecho de todas maneras se produjo.²⁷

(...)

...la noción de exterioridad como elementos de la causa extraña hay que entenderla como una exterioridad jurídica, es decir, el hecho debe ser causado por una conducta, una actividad o una cosa por la cual no deba responder jurídicamente el deudor. O dicho de otra manera, el daño debe ser ajeno, exterior o extraño (los términos son sinónimos) a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del deudor.²⁸

Obdulio Velásquez al pronunciarse al respecto manifestó:

Para que el hecho de un tercero sea reconocido como causa extraña, debe asimilarse a la fuerza mayor o caso fortuito; entonces, debe ser imprevisible e irresistible y externo.²⁹

En conclusión, si hablamos de que el hecho del tercero es una causa extraña, este debe ser exterior o ajeno al demandado, es decir que no puede provenir de él o su personal a cargo; debe ser irresistible, que se traduce en haber tomado las medidas para prevenirlo y aun así éste ocurrió; y finalmente debe ser imprevisible, lo cual ha de entenderse como un evento repentino.

²⁷ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Ob. Cit., pp. 50-51.

²⁸ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Ob. Cit., pp. 55-56.

²⁹ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA. Ob. Cit., p. 517.

Ahora bien, para que hecho del tercero individualmente considerado funja como eximente de responsabilidad debe ser ajeno, imprevisible e irresistible. Al respecto, Fernando Regleros Y Otros menciona lo siguiente:

... el hecho de un tercero constituye una manifestación de la fuerza mayor cuando sea ajeno a la actividad del demandado... Pero, además, ese hecho debe ser imprevisible y/o inevitable para el demandado. Como digo, esa ajenidad no ha de serlo tan solo respecto de la conducta o actividad del eventual responsable, sino también del ámbito global de actividad en que se enmarca esa conducta. De este modo, el hecho del tercero eximirá de responsabilidad cuando pueda probarse que constituye una circunstancia ajena al ámbito de aplicación de la ley especial, siendo su irrupción en él de tal magnitud que o bien es causa directa del daño (el criminal que adultera los fármacos) o bien convierte en irrelevante el nexo causal interno (el disparo del cazador alcanza a uno de los neumáticos del vehículo que invade la dirección contraria colisionando con otro).³⁰

, En este mismo sentido lo ha considerado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adicionando además de los anteriores, el elemento de la exclusividad, que no es otra cosa que considerar el hecho del tercero como la causa determinante del daño.

Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “*que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado*” (cas.civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321).³¹

³⁰ L. FERNANDO REGLERO CAMPOS Y OTROS. *Lecciones de responsabilidad civil*, Navarra, Editorial Aranzandi S.A., 2002, pp. 105-106.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de radicación No. 05001-3103-010-2006-00273-01 del 19 de mayo de 2011, M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Definición similar se aceptó en sentencia del 18 de marzo de 2015, citando las argumentaciones dadas en la segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta:

...para que el hecho de un tercero sea considerado como una causal exculpativa se requiere la concurrencia de varios supuestos. En primer lugar, el detrimento debe haber sido generado por un sujeto jurídicamente ajeno al demandado, lo cual se cumple en este caso pues no está demostrado en el expediente que quienes participaron en los disturbios estén vinculados a la alzante como subordinados o dependientes de ella, o su calidad de suscriptores o de usuarios, y ni siquiera consta que estén individualizados. Seguidamente, es preciso que la intervención de aquél sea esencial en la producción del perjuicio, que también se satisface en el sub exámine pues sin la alteración del orden público por sujetos no individualizados no se hubieran generado los daños que afectaron el haber pecuniario e inmaterial de Maribel Pérez Romo; finalmente, esa conducta ha de ser imprevisible como el caso fortuito, e irresistible como la fuerza mayor...³²

En síntesis, para que el hecho del tercero exima de responsabilidad, deben presentarse los siguientes requisitos: que sea la causa exclusiva o determinante del perjuicio; que sea ajeno al demandado; y que haya sido un evento imprevisible e irresistible.

Javier Tamayo Jaramillo complementa esta teoría al mencionar que para que se haga necesario revisar si se presentó el hecho de un tercero, es indispensable dar por sentado que fue el demandado quien causó materialmente el daño, toda vez que, de no ser así, no existe la posibilidad de imputar daño a este, haciendo irrelevante el estudio del hecho del tercero.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de radicación No. 11001-02-03-000-2015-00463-00 del 18 de marzo de 2015, M.P.: JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ.

Cuando en el proceso aparece que el hecho de un tercero no se le puede imputar físicamente al demandado, no cabe hablar propiamente del *hecho de un tercero* como causal de exoneración; realmente, aquí falta el presupuesto esencial de toda acción de responsabilidad, cual es el de la no imputabilidad física del hecho al demandado (supra, T. II, 16). Si la víctima o sus herederos no pueden demostrar que el demandado fue quien materialmente les produjo el daño, no tiene sentido hablar de la posibilidad del *hecho de un tercero* porque lo que debe decirse es el que el demandado no cometió el hecho. En cambio, cuando se acepta que él ha causado materialmente el daño, es cuando puede hablarse de la incidencia que el hecho del tercero haya podido tener en la conducta del demandado; concurren, pues, desde el punto de vista causal, la actividad del demandado y el hecho de ese tercero.³³

Esta tesis doctrinal tiene alta relevancia en el estudio del hecho del tercero, pues si bien propone lo obvio, al tenerse por la jurisprudencia colombiana como un requisito necesario la exclusividad, en realidad no hay rompimiento del nexo de causalidad, sino su inexistencia por falta imputabilidad, pues la exclusividad no puede estar dada por la intervención nula del demandado sino por el cumplimiento de los demás requisitos del hecho del tercero, como lo menciona Tamayo Lombana:

Se ha visto que el verdadero hecho del tercero es aquel que procede de una persona por la que no debe responder el demandado y, que además, se presenta como un acontecimiento imprevisible e irresistible respecto a tal demandado. Estas condiciones harán que el hecho del tercero aparezca como la causa exclusiva del perjuicio sufrido por alguien. Por lo tanto, exonera al demandado, que en ese caso no era sino un aparente responsable. Se estará ante una de las especies de la causa extraña liberatoria.³⁴

³³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Ob. Cit., pp. 131-132.

³⁴ ALBERTO TAMAYO LOMBANA. Ob. Cit., p. 255.

5. Otros efectos

5.1. Hecho del tercero exclusivo

Ahora bien, es importante mencionar que en algunas oportunidades la jurisprudencia civil ha señalado que no existirá causa extraña cuando se pueda endilgar algún tipo de culpa o descuido de quien pretende exonerarse, lo cual significa que la culpa del demandado impide que el hecho del tercero se configure, exigiendo una exclusividad total y absoluta:

...Por razones obvias, para que el evento eximente pueda ser considerado como tal, es menester que su ocurrencia no sea atribuible, por acción u omisión, al agente, pues de ser así el suceso no sería propiamente “extraño”, sino que estaría situado dentro de la órbita de acción que compromete la responsabilidad del profesional. Evidentemente, como de antiguo lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, ningún hecho podría ser catalogado de fuerza mayor o caso fortuito, como tampoco encuadrarse dentro del género de la “causa extraña”, si ha mediado alguna especie de culpa o descuido de la persona que en su favor lo alega, por ejemplo, si se expuso imprudentemente a él, o no se preparó debidamente para evitarlo o encararlo - pudiendo hacerlo -, o si confió infundadamente en que podía sortearlo o superarlo, pues, es claro, semejantes actitudes determinan que el agente, de algún modo, asuma el hecho o, por lo menos, comparta su suerte, sin que le sea posible desligarse de los efectos nocivos que él llegue a producir.³⁵

En igual forma, en sentencia de la misma corporación del 07 de marzo de 2019, se señaló:

Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7724 [SC-274-2005], 08 de noviembre de 2005, M.P.: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-.³⁶

En este sentido, esta línea jurisprudencial exige que el hecho del tercero sea exclusivo en la producción del daño, es decir que no puede estar acompañado de la culpa o intervención del demandado, toda vez que, de ser así, no se hablará de un eximente de responsabilidad, sino de una culpa compartida o en solidaridad como se verá a continuación. Sin embargo, vale la pena resaltar que bajo esta posición en realidad no se rompe el nexo de causalidad, sino que se considera inexistente, pues el demandado es un extraño frente al hecho.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 [SC665-2019], 07 de marzo de 2019, M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

5.2. Hecho del tercero concurrente

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2344 del Código Civil, cuyo texto es del siguiente tenor: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...”*; en todo evento de responsabilidad civil, pueden llegar a existir culpas concurrentes, es decir, cuando dos o más personas intervinieron en un mismo daño, y por lo tanto deben responder solidariamente.

Pues conforme a lo anterior, cuando el hecho de un tercero concurre con la culpa del demandado, en realidad no se puede hablar de un eximente de responsabilidad, sino que existe una culpa compartida entre ambos. Al respecto, Mario Montoya menciona:

Si junto con la intervención del tercero concurre la culpa del demandado, la responsabilidad podrá atenuarse pero continúa. Esta solución es discutida. Se dice que el elemento extraño para que libere ha de ser la causa única y que cuando corre pareja con la culpa del demandado, no solo no exonera de responsabilidad, sino que carece de efectos atenuantes.³⁷

No obstante, este autor finaliza señalando que en este caso debería admitirse la posibilidad de reducción de la indemnización.

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, admite que cuando existe concurrencia de culpas conduce a la disminución proporcional de la condena, dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima, así:

³⁷ MARIO MONTOYA GOMEZ. *La responsabilidad extracontractual*, Bogotá, Editorial TEMIS, 1977, p. 208.

...si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

...según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “*nexo causal*”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este’** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General**

de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”(se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “*hecho de la víctima*” y no de la “*culpa de la víctima*”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “*culpa*” corresponde a un “*factor de imputación (...) de carácter subjetivo*”, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “*en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s*”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible³⁸.

Igualmente, existirá concurrencia de culpas cuando intervenga el hecho de la víctima aun tratándose de una actividad peligrosa como se observa más adelante en el mismo pronunciamiento:

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la***

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 [SC2017-2018], 21 de febrero de 2018, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...))” (resaltado propio).

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.³⁹

De otro lado, en la doctrina, Alberto Tamayo Lombana explica que pueden darse eventos dentro de los cuales coexistan varias causas que produjeron el daño, es decir una especie de culpas parciales, y sobre las cuales todos los involucrados deberán responder de manera solidaria.⁴⁰

Lo expuesto difiere del concepto que sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que se revisará posteriormente, toda vez que, para la aplicación de la teoría del hecho del tercero, no admite la responsabilidad solidaria o la exoneración parcial por concurrencia de culpas.

39 Ibidem.

40 ALBERTO TAMAYO LOMBANA. Ob. Cit., p. 256.

B. LA POSICIÓN ADMINISTRATIVA

Para establecer la responsabilidad del Estado en un accidente se requiere que exista un daño antijurídico; un fundamento de imputación que puede ser la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial; y el nexo de causalidad entre el daño y cualquiera de los anteriores. Dependiendo de si es un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad, una vez se haya demostrado el respectivo fundamento de imputación, sea éste la falla del servicio, el riesgo excepcional o daño especial, el Estado solo podrá exonerarse de responsabilidad argumentando la intervención de una causa extraña, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

A continuación, se expone el concepto del hecho del tercero en materia de responsabilidad administrativa, así como su fundamento jurídico, naturaleza, requisitos y efectos jurídicos en tratándose de la exclusividad del tercero o de la concurrencia de intervenciones con el demandado, sin embargo, solo se hará mención especial de la falla del servicio por asemejarse al concepto de culpa patronal, siendo este un régimen subjetivo de responsabilidad, a diferencia del riesgo excepcional y el daño especial teorías creadas bajo un régimen objetivo de responsabilidad en cabeza del estado.

1. Concepto

La jurisprudencia del Consejo de Estado, tomando como referente el desarrollo doctrinal del concepto del hecho del tercero, trae la siguiente definición:

Es así pues, como la doctrina ha definido el hecho del tercero como una causal de exoneración de responsabilidad, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros, las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente sólo es

tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria...⁴¹

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de este tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho del tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por este sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la acción determinante...⁴²

Conforme a lo anterior, se concluye que no existe mayor diferencia conceptual del hecho del tercero en materia civil y administrativa, dado que se entiende igualmente como la intervención de un sujeto ajeno al demandado, en este caso el Estado, que resulta como el causante directo del daño, y este debe ser determinante para su producción.

2. Fundamento jurídico

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, admite que el hecho del tercero puede fungir como causal de exoneración de responsabilidad del Estado pues su ajenidad rompe por completo la relación de causalidad:

El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a éste último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.⁴³

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 520012331000200001257 (26.020), 08 de mayo de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia No. 73 001 23 31 000 1999 02712 01 (27759), 12 de junio de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, expediente No. 2852, 31 de julio de 1987, C.P.: ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO.

En virtud de lo anterior, el hecho del tercero en materia administrativa tiene la facultad de eximir al Estado de responsabilidad, de probarse sus elementos configurativos.

3. Naturaleza

Al igual que en materia civil, el hecho del tercero en materia administrativa es catalogado como un eximente de responsabilidad, que, de llegar a configurarse, exonera de responsabilidad al demandado:

Las causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.⁴⁴

Así mismo, se le atribuye la característica de ser una causa extraña, por lo tanto, debe reunir sus elementos estructurantes para configurarse, es decir, ser ajeno, imprevisible e irresistible:

Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenerse como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado.⁴⁵

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia No. 73 001 23 31 000 1999 02712 01 (27759), 12 de junio de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657), 25 de julio de 2002, C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE.

En síntesis, el hecho del tercero en materia administrativa se considera una causa extraña que interviene en la producción del daño, y de configurarse, exime de manera ordinaria de responsabilidad al Estado, sin embargo, como se explicará posteriormente, no siempre será válida esta interpretación.

4. Requisitos

Para efectos de demostrar que se está frente a una causa extraña, el Consejo de Estado, en principio, estableció los siguientes requisitos para que el hecho del tercero pueda operar como eximente de responsabilidad:

...el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño (...) (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio (...) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad...⁴⁶

De ello pueden extraerse como requisitos para que el hecho de un tercero rompa el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, los siguientes: 1) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño; 2) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio y; 3) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad.

Ramiro Saavedra señala que el hecho del tercero exonera al Estado de responsabilidad cuando se demuestra que éste fue la causa exclusiva del daño, es decir, que fue imprevisible, irresistible y ajeno:

De acuerdo con nuestro Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la Administración en el Derecho

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287), 18 de marzo de 2010, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndole claramente la ruptura del nexo causal. Además, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño⁴⁷.

Conforme a lo expuesto, resulta importante revisar la doctrina y jurisprudencia cómo han desarrollado y aplicado cada uno de estos elementos.

a) Hecho del tercero como causa exclusiva del daño

Se trae a colación un caso en el cual un conductor omite las señales de tránsito y colisiona contra el vagón de un tren que se encontraba pasando por la vía férrea en ese momento. La sala consideró que se configuró el hecho del tercero, dado que, al ignorar la señalización, la causa determinante del daño es producto de la imprudencia del conductor.

Si bien dentro del plenario obran declaraciones que indicaron la existencia de algunas señales de tránsito sobre la vía férrea, no puede establecerse si las mismas cumplían o no las funciones que a ellas se les asigna de conformidad con los parámetros consignados en el Decreto 1344 de 1970 y normas reglamentarias sobre la materia. Pese a ello, teniendo en cuenta que la parte actora dentro de los fundamentos de derecho expuso que la responsabilidad de la entidad demandada se derivaba por la inexistencia o ausencia de señales de tránsito, contrario a ello, se observa que sí había presencia de las mismas, por lo que el dicho expuesto en el libelo demandatorio tiene prueba contraria. Empero, lo que se destaca en el presente asunto, corresponde al actuar del conductor (tercero) que fue determinante para la producción del resultado, contrario a lo sostenido por el a quo en su decisión.⁴⁸

⁴⁷ RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, Bogotá, Editorial Ibañez, 2011, p. 588.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-03730-01 (32.980), 21 de noviembre de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Sin embargo, cuando concurre tanto la culpa del tercero como del demandado, dará lugar a la figura de la solidaridad, y por lo tanto el pago proporcional de la indemnización por cada uno de ellos:

... Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.⁴⁹

En conclusión, la exclusividad se predica de lo determinante⁵⁰ que fue el hecho del tercero para producir el daño. No obstante, es importante resaltar que el Consejo de Estado en fallo del 08 de mayo del 2013, definió este requisito con un alcance un poco diferente:

... El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.⁵¹

Sobre el particular, Ramiro Saavedra menciona que esta exclusividad no significa el rompimiento del nexo causal, sino la inexistencia de este, debido a la relación directa entre el hecho del tercero y el daño:

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25 000 23 26 000 2002 11456 01 (26318) 24 de octubre de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998), 09 de agosto de 2001, CP: MARIA HELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 520012331000200001257 (26.020), 08 de mayo de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

...en la medida en que el hecho del tercero sea, como lo pide la jurisprudencia colombiana, exclusivo, lo que se da no es propiamente la ruptura del nexo causal sino la inexistencia de este nexo; o para decirlo de otra manera, existe relación de causa a efecto entre el hecho del tercero y el efecto dañoso, relación frente a la cual la verdaderamente extraña es la administración...⁵²

En conclusión, hay una vertiente jurisprudencial que opta por considerar que la exclusividad no implica un rompimiento del nexo de causalidad sino su inexistencia respecto del demandado.

b) Hecho del tercero sea ajeno al servicio

Es apenas lógico que, para hablar del hecho del tercero, nos estemos refiriendo a un evento ajeno al demandante y demandado, el cual aparece como causa extraña que causa el perjuicio, y frente al cual no puede existir ningún tipo de vinculación. El Consejo de Estado lo definió de la siguiente manera:

Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.⁵³

c) Que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible

Acorde con la definición dada por el Consejo de Estado en fallo del 26 de marzo de 2008, para que se pudiese exonerar al Estado de responsabilidad cuando el daño

⁵² RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, Bogotá, Editorial Ibañez, 2011, p. 591.

⁵³ *Ibíd.*

es ocasionado por el hecho de un tercero, es indispensable que este fuese irresistible e imprevisible para la entidad.

...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.⁵⁴

Así mismo, en fallos del 19 de noviembre de 2012⁵⁵, del 24 de Octubre de 2013 y del 28 de Enero de 2015⁵⁶ vuelve a aparecer la imprevisibilidad como elemento para que el hecho del tercero entre a operar. En efecto, el fallo del 24 de octubre de 2013 nos trae la definición más detallada:

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530), 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación No. 050012331000199601696-01 (25225), 19 de noviembre de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), 28 de enero de 2015, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño⁵⁷

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido unánime respecto de la aplicación integral de los anteriores requisitos, en especial en relación con la imprevisibilidad e irresistibilidad como requisito fundamental, el cual se ha desechado en pronunciamientos de dicha corporación⁵⁸, dado que se asemeja a la fuerza mayor.

Conforme a lo anterior, se trae a colación que en fallos posteriores el Consejo de Estado deja de lado los elementos de la irresistibilidad e imprevisibilidad para que el hecho del tercero opere como eximente de responsabilidad. Así mismo, se menciona que el hecho del tercero no rompe el nexo de causalidad, sino la capacidad jurídica de imputar el daño al demandado, toda vez que, si el hecho del tercero fue determinante y exclusivo en la producción del perjuicio, no es posible atribuir responsabilidad al Estado.

Por lo tanto, al estudiarse las causales exonerativas, éstas conllevan a la *“exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación”*⁵⁹.

Dentro de las causales, sobresale para el caso en concreto el hecho de tercero, y para que opere esta causal eximente, se requiere que sea

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 25 000 23 26 000 2002 11456 01 (26318), 24 de octubre de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp. 17.042, 13 de agosto de 2008, CP.: ENRIQUE GIL BOTERO.

⁵⁹ Como se encuentra citado: Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de febrero de 2009, expediente: 17145.

determinante y única para enervar totalmente la responsabilidad a la entidad demandada.

Así, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, en similar sentido que se hizo para el hecho de la víctima, el demandado no debe acreditar que la conducta fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento del tercero (o de la víctima) fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño⁶⁰. Y en el presente evento no se (sic) la actuación del apoderado de la ejecutante fue determinante para la producción del daño que aquí se observa, sin embargo, no será atribuible a las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas en líneas anteriores.⁶¹

De los anteriores pronunciamientos, podríamos decir que para que el hecho del tercero exima de responsabilidad al Estado, únicamente se requiere que el mismo sea ajeno y determinante para producir el daño que se alega.

Es importante resaltar que habrá casos en que la jurisprudencia exige el cumplimiento de los requisitos antes mencionados para que se configure el hecho de un tercero. Por otro lado, en otros casos se reconoce al Estado colombiano la posición de garante y que por consiguiente tiene a su cargo el velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, pues su incumplimiento o inobservancia de dichos deberes u obligaciones, le llevará a hacerle responsable en el siniestro, a pesar de que el daño o perjuicio se produzca por el actuar de un tercero. Este último entendimiento, como se verá más adelante, es el predominante dentro de la jurisprudencia actual.

⁶⁰ Como se encuentra citado: Sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente: 17042. MP: ENRIQUE GIL BOTERO.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 66001-23-31-000-2001-000029-01 (28.096), 26 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

5. Otros efectos

5.1. El Hecho del tercero como causa exclusiva

La jurisprudencia del Consejo de Estado menciona que el hecho del tercero debe ser exclusivo y determinante en la producción del daño para que pueda configurarse, o de lo contrario, se producirá es una responsabilidad solidaria:

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

i) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido:

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil...⁶²

Lo anterior significa la adopción de dos (2) tipos de exclusividad: 1) aquella que hace inexistente el nexo de causalidad con el demandado; y 2) aquella que lo rompe y hace responsable al tercero sobre el demandado; cuando esto no ocurre,

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 500012331000199900101 01 (27.475), 12 de agosto de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

sino que en su lugar media a su vez la culpa del Estado no puede hablarse del hecho de un tercero o de un eximente de responsabilidad, toda vez que se encuentra ausente el elemento de la exclusividad, sin embargo, habrá solidaridad entre ambos actores del daño.

Ahora bien, para efectos de determinar que el hecho de tercero es la causa exclusiva y por lo tanto se crea una relación de causalidad entre este y el daño, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, es decir, que el hecho del tercero debe ser la causa más adecuada para generar el daño:

Respecto al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad administrativa, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado así (se transcribe literal):

“ ... este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero...

“Así las cosas, se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa 'causa extraña'. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; (sic) por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del

tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal”.

Así, pues, y “aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta -activa u omisiva- del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar”.⁶³

Lo anterior significa que tanto en materia civil como administrativa se ha desechado la teoría de la equivalencia de condiciones, siendo la teoría imperante la causalidad adecuada para determinar la responsabilidad en el daño.

5.2. El Hecho del tercero concurrente

Como se revisó anteriormente, el artículo 2344 del Código Civil, establece que, en el evento de existir concurrencia de conductas generadoras de un daño, se produce una obligación de responder en solidaridad. Lo mismo ocurre para el caso de la responsabilidad estatal, en donde de mediar tanto la responsabilidad del Estado como del tercero, ambos serán responsables de manera proporcional:

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. El Consejo de Estado ha mencionado al respecto:

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 85001-23-31-000-2011-00023-01(46680), 12 de agosto de 2013, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem)...

5.3. El estado y su posición de garante frente al hecho del tercero en la responsabilidad por falla del servicio

Hasta aquí se ha visto que el hecho de un tercero exonera de responsabilidad al Estado cuando aparece como la causa exclusiva y única del daño, es decir, un tipo de responsabilidad subjetiva. No obstante, ello no ocurre cuando no se atienden por parte del Estado sus deberes de protección y seguridad como se verá a continuación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado desde vieja data⁶⁴, ha señalado que, en la responsabilidad por falla del servicio, el Estado tiene una posición de garante frente a la población, y por lo tanto debe velar, de acuerdo con sus funciones, por la protección y cuidado de los ciudadanos, con el fin de evitar que por su acción u omisión se causen perjuicios que no estén obligados a soportar.

Es así como la jurisprudencia en desarrollo de esta tesis ha considerado que la posición de garante del Estado es un tipo de responsabilidad objetiva que ha superado el análisis de la causalidad y en donde es posible un mayor grado de prevención:

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 25000-23-26-000 1995-0814-01 (18273), 29 de febrero de 2004, C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ; Sentencia No. 05001-23-24-000-1993-00692-01 (16894), 12 de abril de 2007, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

56 En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”... Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.

(...)

58 Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación [desde la perspectiva de la imputación objetiva] a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación...⁶⁵

Conforme a lo anterior, bajo la tesis de la posición de garante, la responsabilidad no se determina por la previsibilidad del hecho sino por la obligación de garantizar la seguridad y protección que tiene a su cargo quien ha creado el riesgo. Esta teoría descarta la relevancia que pueda tener el causante directo del perjuicio, y, por lo tanto, probado el incumplimiento de los deberes de protección y seguridad, será el Estado responsable. En efecto el Consejo de Estado señaló:

59 En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 13 001 23 31 000 2005 01502 01 (47868), 03 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro [situación de peligro generante del deber] y no le presta ayuda [no realización de la acción esperada]; posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano [capacidad individual de acción]. La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano”.

60 En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”...⁶⁶

Finalmente, se resalta que estos deberes corresponden a los que normativamente se encuentren en cabeza del garante (Estado) en cada situación determinada:

... En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos...⁶⁷

De acuerdo con lo anterior, frente al hecho del tercero, la jurisprudencia del

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

Consejo de Estado, tomando la tesis de la posición de garante, sentaría un nuevo criterio que no permite la configuración de un eximente de responsabilidad. Como principal precedente se tiene la aclaración de voto del Dr. Enrique Gil Botero en sentencia del 31 de Enero de 2011⁶⁸, en la cual explica que aun cuando el perjuicio haya sido causado mediante el actuar de un tercero, debe primar la posición de garante del Estado; en otras palabras, si se presenta el incumplimiento del Estado en su deber de protección y seguridad, el hecho del tercero resulta irrelevante:

El alcance de la obligación de seguridad y su relación con la posición de garante. El reciente precedente de la Sala se plantea que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber (sic)... Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas. De acuerdo con la doctrina,

“La otra fuente de la posición de garantía tiene lugar cuando el sujeto pertenece a una institución que lo obliga a prestar ciertos deberes de protección a personas que se encuentran dentro de su ámbito de responsabilidad. La característica de esta fuente, es que la posición de garante surge aunque el sujeto no haya creado los riesgos para los bienes jurídicos. Por ejemplo: la fuerza pública tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos, y, si un miembro de ella que tiene

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 05001-23-26-000-1990-06381-01(17842), 31 de enero de 2011, CP.: ENRIQUE GIL BOTERO.

dentro de su ámbito específico la salvaguarda de la población civil no evita la producción de hechos lesivos por parte de terceros, la vulneración de los derechos humanos realizados por un grupo al margen de la ley le son imputables. Al serles atribuidos al servidor público por omisión de sus deberes de garante, surge inmediatamente la responsabilidad internacional del Estado. Debemos anotar, que la posición de garante institucional no sólo genera deberes de protección frente a peligros originados en terceros (seres humanos), sino también con respecto a fuerzas de la naturaleza”⁶⁹.

Con base en dicho precedente, surgió un primer pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, en el cual si bien se sigue admitiendo que el hecho del tercero opera cuando se demuestra que fue la causa única y exclusiva del daño; se desecha la concurrencia de culpas con el tercero, en el sentido que, si el Estado no atendió su obligación de protección y seguridad dada su posición de garante, será responsable.

Finalmente, cabe señalar que en este tipo de eventos puede invocarse y operar como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, frente al cual era la demandada la que tenía la carga de probar que dicha causa fue exclusiva o única, y determinante, de tal forma que lleve a enervar la responsabilidad del Estado. Así mismo, se puede llegar a examinar el caso desde la perspectiva de la concurrencia causal entre el hecho de un tercero, el daño sufrido por el abogado Barriga Vergel y, el deber positivo de protección de la seguridad personal de la entidad demandada, sin embargo, el precedente de la Sala ha superado este fundamento atendiendo a la existencia de una obligación de seguridad, inherente al deber positivo de protección de la seguridad personal y asociada a la posición de garante que ostentaba el Estado, desde el conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía⁷⁰.

⁶⁹ Como se encuentra citado: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radiación No. 54 001 23 26 000 1997 12780 01 (19959), 18 de enero de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En posterior fallo del Consejo de Estado sobre la materia⁷¹, se analizó la validez de acudir a la imprevisibilidad para eximirse de responsabilidad, concluyendo que dicha situación no puede alegarse cuando se presenta el incumplimiento de las obligaciones del Estado de custodia y vigilancia, como en el caso de las penitenciarías, y cita otra sentencia de la misma corporación al respecto:

Ahora bien, la Sala no puede tener por probado el eximente de responsabilidad invocado de “hecho exclusivo de un tercero”, ya que, si bien no se determinó el autor de la muerte del señor Luis Enrique Chica Mezquida, lo cierto es que la muerte del recluso se produjo dentro del establecimiento carcelario como consecuencia de una lesión provocada por una herida propinada con un arma de fuego, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el persona de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión, Cárcel Nacional Modelo, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En similar sentido, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2011, esta Sala manifestó:

“Afirmar, como pretende la demandada, que se trató de un hecho imprevisto y tremendamente incontrolable, sólo revela la ineficiencia y la ineficacia de la actividad de la administración pública, lo que es reprochable invocar como argumento para eximirla de responsabilidad, ya que las potestades que le otorga la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) deberían, y deben, ser suficientes para controlar el acceso de armas o elementos para perpetrar ilícitos a su interior, controlar las actividades de los reclusos y prevenir la ocurrencia de situaciones, que como los motines no son circunstancias que diluyan o adelgacen las obligaciones de la demandada de custodia y vigilancia.”

De lo anterior, puede concluirse que la previsibilidad sobre los actos realizados por terceros, se predica no de la conducta encaminada a prevenir cada caso en

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radiación No. 25 000 23 26 000 2002 11456 01 (26318), 24 de octubre de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

particular, sino a una obligación genérica del Estado, la cual halla su fundamentación, como se enunció previamente, en el cumplimiento de deberes normativos que le imponen la constitución y la Ley dependiendo de las funciones específicas que se aten a la actividad que se encuentre desplegando.

Posteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que no se presenta concurrencia causal cuando junto con el hecho del tercero hubo omisión del Estado frente a su obligación de protección y seguridad, siendo este último responsable íntegramente; sin embargo, se sigue dando relevancia al elemento de la previsibilidad:

11) Finalmente, cabe señalar que en este tipo de eventos puede invocarse y operar como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, frente al cual era la demandada la que tenía la carga de probar que dicha causa fue exclusiva o única, y determinante, de tal forma que lleve a enervar la responsabilidad del Estado. Así mismo, se podría llegar a examinar el caso desde la perspectiva de la concurrencia causal entre el hecho de un tercero, el daño sufrido por el representante JOSE ARLEM URIBE MARQUEZ y, el deber positivo de protección y de seguridad personal de la entidad demandada, sin embargo, el precedente de la Sala ha superado este fundamento atendiendo a la existencia de una obligación de seguridad, inherente al deber positivo de protección de la seguridad personal y asociada a la posición de garante que ostentaba el Estado, desde el conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía .

12) Cuando la imputación de la responsabilidad debe formularse a partir de la ocurrencia de un tercero el precedente de la Sala se orienta hacia la falla del servicio “cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir, cuando la imputación se refiere a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero. Para determinar si la conducta del Estado fue anómala o irregular, por acción o por omisión, frente al hecho dañoso perpetrado por el tercero debe

analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto insurgente.⁷²

Con fundamento en estos precedentes, en sentencia del 03 de marzo de 2014 citada previamente, la cual se destaca, el Consejo de Estado realizó un estudio exhaustivo sobre la materia y concluye que la obligación del Estado de protección y seguridad debe sobreponerse al hecho del tercero, inclusive siendo imprevisible, como se explicará a continuación.

En principio, se abandona el tratamiento causalista del hecho del tercero, es decir, se deja a un lado el estudio de los elementos propios de las teorías de la causalidad adecuada o la equivalencia de condiciones, y se pasa a un juicio de imputabilidad objetiva, dada la posición de garante del Estado:

65.1 En la formulación inicial de la jurisprudencia, el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) ajeno a la entidad demandada. Es acertado que algunas decisiones sostengan que no se requiere que el hecho del tercero sea culposo para que proceda como eximente, y por otra parte, se tiene como exigencia que la causa [la actuación del tercero] sea adecuada... La problemática que plantea el hecho del tercero radica en su análisis desde la óptica de la causalidad, o bien en el marco de la tendencia moderna de imputación objetiva, o en la construcción de los deberes positivos del Estado. Sin embargo, se ha intentado reducir la discusión a la determinación de las condiciones para que el hecho del tercero opere, y si cabe exigir que se reúnan las mismas condiciones que para la fuerza mayor. Esto resulta equivocado, ya que sería valorar el hecho del tercero desde la perspectiva propia al debate de la causalidad, de la determinación de si causalmente como eximente tiene la entidad para producir la ruptura de la “superada” relación de causalidad, cuyo lugar en el juicio de imputación que se elabora en la actualidad está en el ámbito fáctico de la imputabilidad del Estado.

⁷² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 050012331000199601696-01 (25225), 19 de noviembre de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

...debe admitirse, o por lo menos plantearse la discusión, de si cabe imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, se logra establecer que aquel no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de aquellos que encontrándose al margen de la ley buscan desestabilizar el orden democrático y, poner en cuestión la legitimidad de las instituciones.⁷³

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho del tercero pierde relevancia, toda vez que la posibilidad de exonerarse por parte del Estado no se encuentra determinada por la imprevisibilidad del hecho, es decir, un estudio de la conducta, sino por el cumplimiento de los deberes u obligaciones de protección y seguridad de manera preventiva (un juicio objetivo), lo cual implica para el Estado el tomar las medidas razonables para evitar la producción de un perjuicio.

65.5 En este sentido, la concepción del hecho del tercero debe superar como hipótesis la necesidad de determinar un vínculo material u orgánico para que pueda atribuirse la responsabilidad, ya que lo sustancial es el rol que juega la administración pública, su “posición de garante de vigilancia”, de la que derivan todos los deberes de actor llamado de evitar, a ofrecer la protección debida a corresponderse con los deberes positivos, y que implica que debe actuar frente a situaciones que amenacen o puedan desencadenar un daño como consecuencia de las acciones de terceros, sino que sea admisible permitir que opere como cláusula de cierre de la eximente que se trate de actos indiscriminados, o que deba contarse con la verificación de la misma amenaza, sino que es el Estado el llamado a ejercer una intervención mucho más profunda ante fenómenos de violencia, o de insurgencia que tiene plenamente definidos... Se reitera, además, que las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse.

⁷³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 13 001 23 31 000 2005 01502 01 (47868), 03 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

...puede suceder que actuando miembros de un grupo armado ilegal, se demuestre que el Estado o (sic) brindó su apoyo, o de alguna manera autorizó su accionar y despliegue, o simplemente consintió las acciones de dicho grupo. Y es este último el supuesto que mayor complejidad ofrece, porque no se trata de un consentimiento que sea expreso, ni que revista formalidad alguna, sino que puede concretarse en la deficiencia, la insuficiencia, la inactividad o la omisión pura en la adopción de medidas de seguridad y protección, fundado en los deberes positivos que tiene el Estado frente a los ciudadanos... De ahí, pues, que el hecho del tercero no es una causal que permita al juez crear una regla general como máxima, sino que, por el contrario, lo invita a analizar, teniendo en cuenta las especiales condiciones del Estado colombiano, cuándo, en qué medida, y bajo qué proporcionalidad el Estado estaría llamado a responder, o con otras palabras, le sería atribuible (fáctica y jurídicamente) un daño antijurídico producido por un tercero, sin acudir a verificar los vínculos o relaciones de este con la administración pública, sino a partir de la exigencia máxima de la tutela de la víctima como premisa de la responsabilidad extracontractual del Estado en la visión moderna y humanista.⁷⁴

La sentencia en mención concluye señalando que el hecho del tercero, más que un eximente de responsabilidad, debe convertirse en una manera de garantizar que el Estado tenga una vocación preventiva dada su posición de garante; por consiguiente, menciona que de manera independiente el hecho del tercero no tiene la suficiencia para destruir el nexo de causalidad entre el daño y la inactividad del Estado.

65.9 Sin duda, el tratamiento que se pueda dar la hecho del tercero en la visión propia a los tiempos que corren, no permite que sigamos anclados en el modelo clásico causalista, y nos centremos en la vocación que el instituto de la responsabilidad debe atender... El hecho del tercero debe convertirse en una excepción a la regla general de la primacía de la víctima en la determinación de la responsabilidad extracontractual del Estado, como criterio garantístico, finalístico y principal para dotar al Estado de una herramienta con vocación preventiva, no simplemente como verificación de hechos que sistemáticamente se producen y no

⁷⁴ Ibídem.

tienen eco en la actividad del Estado para procurar tratarlos, superarlos y, así alcanzar la reconciliación nacional.

65.11 Expuestos todos los anteriores fundamentos en los que se apoya la Sala, al valorar crítica, armónica, conjunta y contrastadamente la prueba obrante en el proceso... encuentra que las entidades demandadas, que el Estado en cabeza de sus representantes de la fuerza pública en el municipio de San Juan Nepomuceno [Ejército y Policía Nacional] por su inactividad terminaron por consentir y permitir el pleno despliegue de las acciones criminales emprendidas por el grupo armado ilegal de las autodefensas, que desencadenó la desaparición forzada de Luis Enrique Pérez Yopez, de manera que el hecho material de un tercero, aisladamente considerado no es el determinante, ni tiene la suficiente entidad para romper el nexo entre el daño antijurídico producido y la inactividad del Estado, razón que es suficiente para despachar desfavorablemente este aspecto del objeto de impugnación presentado por la demandada Ministerio de Defensa...⁷⁵

En conclusión, tratándose de la responsabilidad por falla del servicio, el Estado tiene una posición de garante, la cual no le permite exonerarse de responsabilidad por el simple hecho que un tercero interviniese en la producción del daño. En este sentido, para que se constituya el eximente de responsabilidad, lo fundamental es demostrar que el Estado desplegó todas las medidas razonables para evitar que se materializasen posibles daños o perjuicios derivados de la función a su cargo, y que aún con ello, el daño se causó; probado ello, se presume que el actuar del Estado se enmarcó en su máxima capacidad de prevención, excluyéndolo de responsabilidad.

Corolario, en sentencia posterior, la sala dejó en claro las razones por las cuales, teniendo el Estado la posición de garante, es responsable por los hechos realizados por terceros. En síntesis, son: 1) La omisión del Estado de haber tomado las medidas razonables para prevenir los siniestros; 2) El Estado es el creador del riesgo. En efecto dicho fallo dispuso:

⁷⁵ *Ibíd.*

Finalmente, la Sala encontró acreditado que el daño antijurídico le era imputable a la entidad demandada, sin perjuicio que la causa directa haya sido producida por el hecho de un tercero, porque lo determinante en su producción está constituido en i) la omisión del Estado de haber adoptado todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, y; ii) porque fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo (comprendida por la existencia de la Base Militar de Las Delicias en un ámbito espacial, de orden público y de posibilidades defensa y protección limitada, como se aceptó), sin que hubiera desplegado los deberes de salvamento, apoyo y protección suficiente al que estaba obligado por expresos mandatos constitucionales, como se señala en el deber de proteger el territorio y los ciudadanos frente a todo tipo de agresión interna o externa...⁷⁶

Finalmente, se resalta que tratadistas como Obdulio Velásquez confirman la tesis antes expuesta, al señalar que el hecho exclusivo del tercero en materia contencioso-administrativa debe diferenciarse de la figura aplicada en la responsabilidad civil; esto es cuando se trata del hecho de un tercero que causa daño a una persona, y cuyo actuar debió evitar el Estado. En este caso la administración es responsable por falla del servicio, toda vez que faltó a su deber de protección y vigilancia.⁷⁷

Conforme a lo antes expuesto, asalta la duda apenas lógica, de si cuando el Estado incumplió sus deberes de protección y seguridad, es posible que el hecho del tercero pueda entonces ser determinante en la producción del daño y por lo tanto constituirse como causa extraña que exima de responsabilidad; no obstante, como quedó plasmado en sentencia del 03 de marzo de 2014, dentro del contexto que se viene manejando del Estado como garante, se puede interpretar que

⁷⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 540012331000199900973 01 (29.129), 26 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁷⁷ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA. Ob. Cit., PP. 151 y 152.

cuando el Estado no cumple con las obligaciones que tiene a su cargo, no puede alegarse tal exclusividad:

Se destaca que el hecho del tercero para que concurra se requiere que sea determinante para la producción del daño. Así mismo, es importante sostener que la concepción del hecho del tercero debe superar como hipótesis la necesidad de determinar un vínculo material u orgánico para que pueda atribuirse la responsabilidad, ya que lo sustancial es el rol que juega la administración pública, su “posición de garante de vigilancia”, de la que derivan todos los deberes de actor llamado de evitar, a ofrecer la protección debida a corresponderse con los deberes positivos... Se reitera, además, que las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir, que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse, la violación de una obligación de prevención puede ser un hecho ilícito de carácter continuo.⁷⁸

En síntesis, el Estado al incumplir con sus obligaciones de protección y seguridad como garante en un accidente por falla del servicio, no tiene la oportunidad de eximirse de responsabilidad alegando el hecho de un tercero como causa extraña, lo que lleva a concluir que el estudio de la responsabilidad del estado se hace desde el punto de vista subjetivo, pues se debe analizar si los esfuerzos del estado fueron suficientes para proteger a la población.

Esta teoría del incumplimiento del deber de protección y vigilancia del Estado por falla del servicio es similar al incumplimiento deber de protección y seguridad que se exige al empleador para la aplicación del artículo 216 del C.S.T.; una conducta pasiva del actor que le hace responsable en el siniestro, pues el hecho del tercero deja de ser la causa exclusiva del daño, situación que se estudiará en el segundo capítulo al revisar el hecho del tercero en materia laboral.

⁷⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 73001-23-31-000-2001-00414-01 (26747), 29 de julio de 2015, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

CAPITULO II. LA IRRELEVANCIA CUESTIONABLE DEL HECHO DEL TERCERO EN MATERIA LABORAL

A. LA POSICIÓN LABORAL

Entendida la definición del hecho del tercero y su intervención como eximente de responsabilidad, para efectos de determinar la relevancia de este en la culpa patronal, en el presente capítulo se procederá a realizar un análisis de los requisitos para que se configure la culpa del empleador, los deberes en cabeza del empleador respecto de sus trabajadores, así como una revisión de la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral respecto de la intervención del hecho del tercero en un accidente de trabajo o enfermedad laboral y sus diferencias con la posición civil y administrativa. Lo anterior llevará a la conclusión respecto de cómo influye este eximente de responsabilidad en la Culpa Patronal.

1. Concepto de Culpa Patronal

En principio es importante destacar que el concepto de culpa del empleador o culpa patronal no es un concepto nuevo toda vez que nace de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual menciona que la culpa suficiente comprobada del empleador en un accidente de trabajo o enfermedad laboral le obligará a la indemnización de perjuicios:

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las

prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.⁷⁹

Sin embargo, teniendo en cuenta que el concepto de culpa tiene un mayor desarrollo en materia civil que en materia laboral, en los últimos años se ha tenido una gran evolución jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de culpa patronal para efectos de entender cuándo se aplica el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, cuándo existe culpa suficiente comprobada del empleador en un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

En este sentido, en el siguiente pronunciamiento que ha sido reiterado en distintas providencias, se puede apreciar la observancia por parte de la Sala de Casación Laboral de aquellos aspectos determinantes para la graduación de la culpa en materia civil como son la diligencia y el cuidado ordinario, en relación con los deberes de protección y seguridad a los cuales se encuentra obligado el empleador:

Así por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:

De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

⁷⁹ Código Sustantivo del Trabajo. Última actualización: 31 de diciembre de 2020 - Diario Oficial 51527 - 13 de diciembre de 2020. Colombia.

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.⁸⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, el empleador para librarse de su responsabilidad en el infortunio debe probar que aplicó todas las medidas de protección y seguridad que, de un análisis de diligencia y cuidado ordinario, eran necesarias para proteger al trabajador, continúa la misma sentencia:

No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.⁸¹

Este concepto de obligación o deber de protección y seguridad en cabeza del empleador se comparte inclusive en el Derecho Francés bajo el nombre de *medios reforzados*. Diego Alejandro Sánchez Acero, haciendo una comparación entre el Derecho Colombiano y el Derecho Francés explica:

...la jurisprudencia colombiana no hace distinción alguna entre obligaciones de *resultado* y de *medios reforzados* como lo hace la jurisprudencia laboral francesa. No obstante, habría una tendencia a tratar judicialmente la obligación de seguridad patronal como una obligación de *medios reforzados*, teniendo en cuenta que la calificación judicial de la culpa patronal radica en el incumplimiento de un deber legal de prevención específico, objeto de la

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 41152 del 20 de mayo de 2015, M.P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

⁸¹ *Ibidem*.

obligación de seguridad patronal, en un caso concreto, que no se presume sino que debe ser demostrado por la víctima.⁸²

2. Graduación de la culpa patronal

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, como se vio previamente, no define cuál es el tipo de culpa que debe probarse para efectos de establecer la responsabilidad del empleador. Por consiguiente, fue la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al realizar el estudio del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo la cual concluyó que, de manera ordinaria, el estudio debe realizarse desde la perspectiva de la Culpa Leve, es decir, la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. La sala señaló refiriéndose a dicho artículo lo siguiente:

Como se observa, la norma no hace referencia a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. Por ello, y dado que el contrato de trabajo es bilateral en tanto reporta beneficios recíprocos para las partes, necesariamente debe acudirse a lo previsto por el artículo 1604 del C.C., que al efecto consagra:

ARTICULO 1604. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. (...)(se resalta y subraya).

⁸² DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. *La obligación de seguridad del empleador frente al estrés en el trabajo*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 48.

Así las cosas, la correcta intelección de la norma implica que la culpa derivada del contrato de trabajo –conmutativo- es la «leve»...⁸³

No obstante, la Sala de Casación Laboral ha reconocido que la culpa patronal definida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en algunos casos, podría acreditarse desde el concepto de culpa grave cuando media la negligencia del empleador, así:

...las alteraciones de dicho orden público propiciadas por grupos armados al margen de la ley poniendo en riesgo la vida, honra y bienes de las personas no se caracterizan por ser públicas, programadas, ordenadas y sometidas a un mínimo de guarda y respeto por los derechos humanos de quienes ante su fuerza se pueden ver afectados por razón de su naturaleza sorpresiva, clandestina y violenta, lo cual conlleva para los particulares una obvia y absoluta impotencia para evitarlas, resistirlas o rechazarlas, todo lo cual, en principio, daría lugar a considerar que los empleadores ninguna responsabilidad deben asumir frente a las contingencias que afectan la vida o integridad personal de sus servidores cuando se ven expuestos a tales eventualidades, también lo es que tal clase de riesgos, que no resulta jurídicamente posible tenerlos como parte de los riesgos genéricos del trabajo, así éstos se produzcan por el mero hecho de la prestación personal de servicios; como tampoco de los denominados por la jurisprudencia de la Sala como riesgos específicos, referidos ellos como propios a la actividad particular y concreta de cada trabajador, sí constituyen riesgos excepcionales que, por regla general, por regla general, escapan del ámbito de responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar éste precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil) pero que, por excepción, y bajo ciertas circunstancias, como cuando a pesar del conocimiento cierto y previo del

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 44894 del 29 de abril de 2015, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

empleador sobre su peligro y magnitud se le expone a ellos deliberadamente al trabajador, deben considerarse como generadores de la misma responsabilidad patronal, caso para el cual el grado de culpa exigida sobre los hechos o sucesos que afecten la vida o integridad del trabajador requieren acreditarse desde el concepto de culpa grave, esto es, desde la llamada 'culpa lata' por el citado artículo 63 del Código Civil colombiano, por traducir un actuar con negligencia grave, como cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, es decir, cuando se actúa de manera equiparable a la del dolo civil.⁸⁴

Lo anterior quiere decir que, ante eventos extraordinarios no relacionados directamente con la actividad desempeñada por el trabajador, en donde no basta el cuidado ordinario de un hombre diligente, el empleador quedará exonerado de responsabilidad. Sin embargo, cuando el evento extraordinario que produce el daño pudo ser previsto por parte del empleador, en otras palabras, cuando lo que se pretende acreditar dentro del proceso es la negligencia del empleador por no tomar las medidas pertinentes frente a situaciones de peligro que eran de su conocimiento, se sanciona al empleador con la culpa grave, independiente que el empleador hubiese tomado las medidas que ordinariamente eran necesarias para la labor que desarrollaba el trabajador.

3. Deberes de protección y seguridad del empleador

Teniendo claro entonces que el empleador deberá reconocer la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.S.T. cuando no se empleó el cuidado mediano u ordinario para proteger al trabajador frente a situaciones de peligro, es menester revisar cuál es el alcance de dicha obligación. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en un caso particular que termina con la muerte del

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 36179 del 22 de octubre de 2014, M.P.: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

trabajador por electrocución y en el cual se determina que existió culpa patronal en el infortunio, manifestó:

...de ahí que, señala, las condiciones ambientales resultaran altamente peligrosas, cosa que, por ser conocidas por el empleador, este tenía la obligación de adoptar **todas las medidas de seguridad y protección** para evitar accidentes como el ocurrido a ALEXANDER MARTÍNEZ.⁸⁵ (negrita agregada)

En igual sentido, en Sentencia SL5619-2016 se expuso lo siguiente:

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.⁸⁶

Conforme a los apartes citados de la jurisprudencia, se puede concluir que el empleador está en la obligación de adoptar **todas** las medidas de protección y seguridad atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, con el fin de evitar que se afecte la salud del trabajador.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 46841 del 13 de julio de 2016, M.P.: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 47907 del 27 de abril de 2016, M.P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En ese sentido y para determinar cuáles son entonces esas medidas, es pertinente revisar las fuentes normativas y algunos pronunciamientos de la doctrina al respecto, toda vez que gran parte de las obligaciones del empleador se encuentran consignadas en normas. Sin embargo, se hace la claridad que este catálogo no se podrá interpretar como la única manera de determinar si existe culpa patronal, pues conforme a los pronunciamientos antes citados, el empleador tiene un deber de cuidado que corresponde a una apreciación subjetiva frente a los peligros de los cuales tiene conocimiento o que pudo prever.

Lo anterior deja entrever que la manera en que se ha entendido la culpa patronal por parte de los jueces no hace parte solo de un concepto de naturaleza subjetiva como se pensaría en un análisis ordinario de responsabilidad por culpa, sino que también se podría concluir que la valoración objetiva tiene gran relevancia, pues el no cumplimiento de las obligaciones normativas lleva a que en el pronunciamiento judicial se determine que la conducta del empleador no fue la de un hombre de cuidado, independiente de la responsabilidad en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales- ARL como aseguradora.

La normatividad en materia laboral ha evolucionado con el paso de los años, de tal manera que no solo la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo contienen las responsabilidades en cabeza del empleador. La teoría del riesgo creado en materia laboral que reconoce al empleador como el encargado de soportar los riesgos de la actividad laboral por ser el beneficiario de los frutos de esta, y que mediante el aseguramiento se traslada y hace responsable a la Administradora de Riesgos Laborales- ARL por las prestaciones asistenciales y económicas de los siniestros ocurridos, ha llevado a que cada vez sean más las medidas que debe tomar el empleador para mitigar los riesgos en los centros de trabajo, con el fin de preservar la salud del trabajador y evitar futuras reclamaciones.

Es por ello por lo que, atado a la evolución del régimen de responsabilidad objetiva del riesgo creado, han nacido para el empleador obligaciones de naturaleza objetiva que le pueden significar responsabilidad por culpa patronal, sin que se deje de reconocer que para este último se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo.

A manera ilustrativa, se trae a colación la propuesta de un nuevo concepto de culpa patronal desarrollada por Diego Alejandro Sánchez Acero, la cual señala:

A continuación se propone un nuevo concepto de culpa patronal, luego de replantear la valoración subjetiva de la misma, en el entendido de que el comportamiento cuidadoso, prudente o diligente de un buen padre de familia en la administración de sus negocios no puede ser el parámetro de calificación de la conducta patronal; se propone uno de naturaleza objetiva, basado simplemente en el incumplimiento frente a las obligaciones de protección y seguridad que constitucional y legalmente le competen al empleador.

Esta propuesta se plantea sin el ánimo de desconocer el régimen subjetivo de responsabilidad previamente expuesto, es decir, que las víctimas continúan con su deber de probar la relación laboral, el daño, la culpa o la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estos últimos, solo que la demostración de la culpa no apuntará al comportamiento descuidado, imprudente o negligente del empleador, sino a constatar que incumplió una o varias obligaciones de protección y seguridad, generadoras de un infortunio profesional...

...es irrelevante hacer un juicio subjetivo de reproche al comportamiento del empleador en cuanto a cuidado, diligencia o prudencia, comoquiera que en una relación laboral el empleador debe responder por los efectos adversos de los riesgos que crea con su actividad, cuando ha incumplido con las obligaciones de protección y seguridad, sin que sea pertinente o útil mirar si el empleador tuvo buenas o malas intenciones o si actuó conforme al comportamiento socialmente esperado.

Lo anterior facilita la carga probatoria de las víctimas debido a que se enfoca en la constatación de dos situaciones: la de tipo jurídico, consistente en la

verificación de una norma constitucional, legal o reglamentaria que imponga una obligación patronal de protección y seguridad; y otra fáctica: una vez constatada la existencia de la norma jurídica, con cualquier medio probatorio, debe demostrar que el empleador incumplió con su deber específico de proteger y asegurar la vida y la salud del trabajador.⁸⁷

Esta teoría se sustenta justamente en las obligaciones normativas generales y específicas en materia de seguridad y protección que se encuentran en cabeza del empleador, las cuales inclusive han sido utilizadas por los jueces para fundar sus decisiones, además de otros aspectos para tener en cuenta que hacen difícil en la práctica el establecer un análisis de conducta del empleador.

No obstante, la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia considera que los elementos de valoración objetiva simplemente llevan a determinar que el empleador fue negligente en sus deberes de protección y seguridad frente a la actividad que se desarrolla, pues como se puede entrever en el caso que se cita a continuación, en donde a pesar de encontrarse elementos objetivos de valoración para atribuir la responsabilidad, estos simplemente llevan a concluir que el empleador actuó con negligencia:

De tal suerte que no se desvirtuó la situación de no usar los explosivos apropiados, estando al alcance del empleador. Pero, aun de ser cierto que no había en el mercado explosivos seguros, se hacía más indispensable la aplicación de las demás medidas de seguridad, como la medición oportuna de gas, los controles en la ventilación y motores antiexplosivos, las cuales también fueron incumplidas por el empleador según el informe. Y no tiene incidencia alguna el que al f.º 198 aparezca una medición de gas, en 0.0, a las 6 de la mañana del 16 de junio de 2010, día del accidente, dado que esto solo demuestra que se hizo esa medición a esa hora, y no hay otra prueba de que se hubiesen efectuado otras mediciones posteriormente, requisito indispensable para hacer la respectiva voladura en cada turno.

⁸⁷ DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. Ob. Cit., pp. 193.

Con relación a los factores necesarios para que se presentara la detonación, el informe del accidente (f.º42) señaló:

[...] Para presentarse la explosión, debió darse lo siguiente:

Niveles de concentración de metano entre 5-14%.

Acumulación mayor de 1 mm de espesor de polvo de carbón en las paredes.

Medio de ignición. Que pudo darse por una chispa eléctrica, llama abierta, fricción de metales o explosivos que no son de seguridad.

De lo anterior se puede evidenciar que incluso es suficiente una lectura desprevenida de los elementos necesarios para darse la explosión, para concluir que el cumplimiento del empleador en implementar las medidas de seguridad que omitió conducía a evitar la detonación que se presentó al interior de la mina...

Entonces, se itera, el empleador no fue diligente al tomar todas las medidas razonables para procurar un ambiente seguro a sus trabajadores, en este caso, utilizando herramientas inadecuadas en la labor de minería, para que no se presentara el accidente.⁸⁸

De igual manera, en el siguiente caso a pesar de que el empleador cumplía con todas las medidas que objetivamente eran requeridas para el tipo de actividades que se estaban desarrollando, finalmente fue el elemento de la previsibilidad que tendría un hombre cuidadoso lo que llevó a la condena por culpa patronal, en el sentido que el empleador cuando tiene contratistas debe prever el actuar impertinente de un trabajador de este último que decidió realizar una función diferente para la cual fue contratado ante una orden errada de un dependiente del contratante y terminó quitando la vida a otro compañero:

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 58847 del 14 de noviembre de 2018, M.P.: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Estas precisiones a las que arribó Ingeominas luego del desarrollo del informe suscitado, dejan en entredicho la inculpabilidad de la demandada en el accidente de trabajo, pues es de este que se puede deducir que pese a contar la demandada con la documental en regla para cumplir con su objeto social de explotación minera, y encontrarse ello acreditado con la documental adosada al plenario, el día del accidente no atendió a las normas de seguridad del caso, aun cuando se indique «como causa principal del accidente se menciona la imprudencia de un trabajador de la mina al realizar un acto inseguro relacionado con la manipulación y/o almacenamiento de iniciadores de voladura (fulminante común y mecha lenta)», en atención a la explicada concurrencia de culpas dentro de las motivaciones del recurso de casación.

Nótese como la imprudencia de uno de los trabajadores, el ingreso de cigarrillos y encendederos de llama por parte de estos, la colocación de explosivos y elementos iniciadores de las voladuras en sitios no aptos para su almacenamiento, y el hecho de que el administrador de la mina ingresara sin el equipo medidor de gases a su cargo, son circunstancias atribuibles plenamente a la empresa empleadora, quien está en la obligación de velar por que esas situaciones no se presenten y así evitar riesgos tan altos como los que se generan en ese tipo de labores especiales.

Resulta claro entonces, que esos precisos descuidos mencionados por la autoridad competente, le restan contundencia a lo debatido en juicio por parte de la sociedad convocada, al observarse un categórico nexo de causalidad entre esas incurias y el accidente fatal, que de manera irremediable infringe lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil, pues la prueba de la diligencia o cuidado le incumbe es a quien ha debido tenerla, situación que no aconteció en este caso, y por tanto, se encuentra la culpa de la sociedad empleadora suficientemente comprobada en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que le es atribuible la responsabilidad subjetiva explicada en la exposición de motivos al resolver el recurso.⁸⁹

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 64300 del 22 de mayo de 2019, M.P.: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

En síntesis, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los elementos objetivos que puedan aparecer dentro del estudio de un caso de responsabilidad por culpa patronal se consideran como elementos determinantes para demostrar la negligencia del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, es decir, no se pierde de vista la valoración subjetiva de la responsabilidad por culpa leve, pero es claro que el empleador, por su poder subordinante, debe controlar todos los aspectos de la labor que estén bajo su órbita.

3.1. Valoración objetiva de la responsabilidad por Culpa Patronal

Teniendo en cuenta entonces que los elementos objetivos que aparezcan probados dentro del proceso llevarán a concluir que el empleador fue negligente, a continuación, se presentan los principales deberes y responsabilidades del empleador que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

Constitución Política de Colombia: El artículo 53 de la CPC menciona los principios mínimos fundamentales del trabajo, algunos de ellos estrechamente relacionados con los deberes de protección y seguridad del empleador:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (subrayado agregado)

Código Sustantivo del Trabajo: El Código Sustantivo del Trabajo se erige como la norma que regula las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores. De manera específica los artículos 56 y 57 contienen los deberes de protección y seguridad en cabeza del empleador:

ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}.

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias...

Vale la pena señalar que estos artículos son comúnmente referenciados en la jurisprudencia como las normas incumplidas para determinar la responsabilidad por culpa patronal.

Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST): En principio, las empresas estuvieron obligadas a implementar un programa de salud ocupacional, el cual no era otra cosa que una serie de actividades para evitar accidentes y mantener la buena salud de los trabajadores. No obstante, no existía la obligación de integrarlo dentro de los Sistemas de Gestión de las empresas, haciendo difícil su control y seguimiento.

Conforme a lo anterior, el Decreto 1443 del año 2014 creó el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, bajo los principios de cualquier otro Sistema de Gestión, tales como el Sistema de Gestión de Calidad o el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, con la obligación de realizar acciones de medición, seguimiento y mejoramiento, y que posteriormente, mediante el Decreto 1072 de 2015 y sus resoluciones reglamentarias, se obligaría a todas las empresas a su implementación inmediata partir de junio 2017.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en la actualidad es un deber del empleador implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se puede concluir que su no implementación podría llegar a ser considerado como una causal para establecer la culpa patronal en el acaecimiento de un siniestro.

Este concepto de relevancia del SGSST fue desarrollado en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con los deberes en cabeza del empleador para efectos de determinar su responsabilidad por culpa patronal, señalando la existencia de tres (3) categorías de riesgos, a saber: riesgos genéricos, riesgos específicos y riesgos excepcionales, así:

Así, en dichos procesos lógicos de prevención es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador.

Para ello, en los programas de salud ocupacional -hoy denominados sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo-, los empleadores tienen deberes (i) genéricos, (ii) específicos y (iii) excepcionales. Los primeros están vinculados a las obligaciones generales de prevención que tiene el empleador en toda relación de trabajo, tales como el deber de información, de ejecución de medidas de protección y prevención de los riesgos laborales, identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos laborales, conforme lo disponen los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros...

Por su parte, los específicos tienen relación con los deberes concretamente establecidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea puntual...

Por último, los deberes excepcionales son aquellos que, si bien no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo obligan a este último a tomar medidas especiales de prevención y protección. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se le ordena al trabajador a realizar actividades en una zona territorial considerada como de alto riesgo de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley, y frente a lo cual si bien el legislador no establece una obligación específica de prevención, el empleador debe preverlo a fin de proteger la humanidad de la persona trabajadora y tomar las medidas de seguridad del caso (CSJ SL16367-2014).⁹⁰

En conclusión, al implementar el SGSST el empleador aparentemente garantiza de manera objetiva el cubrimiento de estos riesgos, no obstante, como veremos a continuación, los controles asociados a dichos riesgos para efecto de su mitigación son el fundamento clave para establecer la culpa del empleador.

3.2. Valoración subjetiva de la responsabilidad por culpa patronal

Como se mencionó antes, para establecer la culpa suficientemente comprobada del empleador se tiene en cuenta el concepto de culpa leve tomado del derecho civil, es decir, se busca comprobar si el empleador actuó como un buen padre de familia, es decir, con el cuidado ordinario, cuidadoso y responsable que tendría un hombre en la administración de sus negocios propios.

Es desde este punto de vista que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el empleador es garante de la salud de sus trabajadores en el sitio de trabajo:

Recuerda esta Sala, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 61563 del 04 de noviembre de 2020, M.P.: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe encontrarse la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos laborales.⁹¹

Pues bien, tomando nuevamente la sentencia de radicación No. 61563 de la CSJ, se define que, identificados los riesgos, se debe establecer por el empleador unos controles, los cuales se puede observar que guardan mayor relación con la responsabilidad subjetiva, pues miden el nivel de diligencia del empleador:

Ahora, determinado el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador, es necesario analizar los controles que tenía que ejecutar. En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:

(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 64300 del 22 de mayo de 2019, M.P.: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.⁹²

Por consiguiente, para que el empleador demuestre que fue diligente debe haber ejercido los controles correspondientes en el medio, en la fuente y en la persona, lo que conlleve a que no se materialice un siniestro.

En síntesis, los jueces de la república para valorar la Culpa Patronal deben tener en cuenta aspectos tanto objetivos como subjetivos de responsabilidad, lo que hace que realmente sea difícil para el empleador exonerarse de la condena, sin que signifique que sea imposible.

4. Los eximentes de responsabilidad y la teoría de la causalidad en la Culpa Patronal

La fuerza mayor y el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, conceptos ya explicados en detalle en el primer capítulo, son eximentes de responsabilidad reconocidos en el derecho civil y en el derecho administrativo, y que, como se verá a continuación, no son ajenos al derecho laboral y la culpa patronal. La Sala de Casación Laboral así lo manifestó:

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la

⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 61563 del 04 de noviembre de 2020, M.P.: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.⁹³

Teniendo en cuenta lo anterior, en el estudio de la culpa patronal se debería admitir la exoneración de responsabilidad del empleador o por lo menos la reducción de su condena, cuando se demuestra que en el infortunio se encontró involucrado cualquiera de los eximentes de responsabilidad reconocidos en el derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral pide que el hecho extraño sea exclusivo en la producción del daño, y para ello aplica la teoría de la causalidad adecuada⁹⁴ o eficiente, es decir que tan solo con demostrar dentro del proceso que el empleador tuvo intervención en la producción del daño o que así se pueda interpretar del incumplimiento de sus deberes de prevención en el sitio de trabajo, será responsable:

En suma, se tiene que la responsabilidad del art. 216 del CST requiere de la culpa comprobada del empleador de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales (obligaciones de medios) y que tal conducta se configure como causa adecuada o eficiente del daño en la integridad o la salud del trabajador...⁹⁵

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 42532 del 30 de julio de 2014, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 64300 del 22 de mayo de 2019, M.P.: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 72972 del 01 de julio de 2020, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.

Esta interpretación hace que en la práctica sea realmente difícil la aplicación de un eximente de responsabilidad cuando se habla de culpa patronal, pues la causa extraña cuando se exige que sea ajena y exclusiva, como fue visto en algunos conceptos de la doctrina, realmente no rompe el nexo de causalidad, sino que lo tiene como inexistente, creándose un nuevo nexo de causalidad entre la causa extraña y el daño, situación que, en un ambiente de trabajo donde gobierna la teoría del riesgo creado, debió tener una intervención especialmente particular.

Esto aunado a las cargas y deberes que recaen sobre el empleador, los cuales, si bien podríamos decir que admiten un catálogo objetivo a revisar por el juzgador para efecto de determinar su incumplimiento, lo cierto es que los jueces continúan aplicando un análisis subjetivo de responsabilidad, que, como fue antes visto, ni siquiera con el cumplimiento de todos los deberes consignados en la normatividad, resulta suficiente para relegarle de responsabilidad.

Bajo este escenario, se podría pensar que existe una noción de presunción de responsabilidad del empleador cuando se presenta un accidente de trabajo o enfermedad laboral, en el sentido que lo primero que se analiza en cada caso es, si en medio de lo ocurrido, existió algún tipo de incumplimiento por parte del empleador en sus obligaciones y/o deberes de protección y seguridad, y por lo tanto el empleador para exculparse tendrá que demostrar su actuar diligente, es decir que su intervención fue nula y que por lo tanto no existe nexo de causalidad en un inicio, no obstante, la Sala ha dejado claro que no existe tal presunción, es decir, que sí debe probarse por parte del demandante la culpa del empleador, lo que lleva a reiterar que los eximentes de responsabilidad, y en particular el hecho del tercero como tema central, deben ser de tal ajenidad y exclusividad, que ni siquiera puedan relacionarse con el trabajo realizado o las labores encomendadas, aspectos que se tratarán posteriormente:

Si se aceptara la tesis de las obligaciones de resultado propuesta por la

censura, con la aplicación de la culpa presunta, se tendría que negar al empleador la posibilidad de alegar actos de diligencia y cuidado en aplicación del art. 1604 del CC, que es lo que, en el fondo, la parte recurrente pretende sin éxito. En ese orden, los actos de diligencia y cuidado del empleador para la prevención del accidente que estableció el juez colegiado no se podrían considerar en la decisión, por la aplicación de la culpa presunta. De tal manera que se estaría restringiendo el derecho de defensa que el art. 216 del CST le otorga al empleador, consistente en que él solo puede ser declarado responsable por los riesgos laborales por culpa plenamente comprobada.⁹⁶

Aunado a lo anterior, en materia laboral ni siquiera la concurrencia de culpas es un elemento para considerar con el objetivo de reducir la condena del empleador, como en efecto manifestó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Ahora, en este punto podría contraargumentarse que el trabajador pudo ser imprudente en la ejecución de la actividad, pues supuestamente no sujetó el lazo que se le suministró a una estructura; sin embargo, incluso aceptando en gracia de discusión esta hipótesis, lo cierto es que al confluir simultáneamente una evidente falta de diligencia y cuidado por parte del empleador, la responsabilidad de este último no desaparece porque en materia laboral la concurrencia de culpas no es un eximente (CSJ SL5463-2015, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL1911-2019, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL2335-2020).⁹⁷

En conclusión, la causa extraña en materia laboral debe ser exclusiva y ajena, compartiendo entonces la línea jurisprudencial civil y administrativa, pero tomando como referente la exclusividad que exige la intervención nula del demandado. Esta interpretación pasa por alto que en el ambiente laboral el empleador es garante de la salud del trabajador y de la seguridad del centro de trabajo, por consiguiente, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, el empleador

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 72972 del 01 de julio de 2020, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 61563 del 04 de noviembre de 2020, M.P.: IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ.

será el primer llamado a responder, y tendrá que demostrar que implementó y desplegó todas las actuaciones pertinentes para evitar que el infortunio ocurriera, sin que haya oportunidad a que la causa extraña rompa el nexo de causalidad, pues la definición de accidente de trabajo o enfermedad laboral trae como supuesto la materialización de un riesgo derivado del trabajo, lo que lleva a pensar que siempre existirá una intervención del empleador (ausencia de exclusividad) y una ausencia de ajenidad a la labor.

Por lo anterior, tomando las palabras de Ramiro Saavedra en previa cita, para que la causa extraña rompa el nexo de causalidad el verdaderamente extraño al siniestro debe ser el empleador, pues solo de esta manera se podría hablar de un eximente de responsabilidad en materia laboral, con la dificultad que esto tendría en el ambiente de trabajo para configurarse.

B. LA POSICIÓN A TENERSE EN CUENTA

Como se ha visto y analizado a lo largo del presente capítulo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la construcción del concepto de la responsabilidad por Culpa Patronal no admite la concurrencia de culpas⁹⁸, es decir, comprobada la culpa del empleador en sus deberes u obligaciones de protección y seguridad, será responsable por el daño causado al trabajador.

En este sentido, para el caso particular del hecho del tercero, no será posible exonerarse de responsabilidad al empleador o disminuir su condena, cuando ha mediado su propia culpa (el incumplimiento de los deberes y responsabilidades que están a cargo del empleador tanto de naturaleza objetiva como subjetiva), es decir, cuando se pueda comprobar que el hecho del tercero no es la causa exclusiva del infortunio, haciendo irrelevante el hecho del tercero dentro del análisis de responsabilidad.

Adicional al elemento de exclusividad, la jurisprudencia exige que el evento sea ajeno a la relación laboral, es decir, que no se encuentre relacionado con el trabajo, y para lo cual inclusive no se admite como hecho del tercero el que provenga de una persona dependiente del empleador (trabajadores y contratistas) o personas bajo su control empresarial (clientes, proveedores u otros con similares características).

Estos elementos en principio no deberían presentar un problema para el estudio de la responsabilidad por culpa patronal, pues es bien sabido que en materia de responsabilidad civil la propia culpa no permite que la causa extraña exima de la condena, y la ajenidad es un elemento ordinariamente necesario para que la exoneración proceda, no obstante, en un ambiente de trabajo esto resulta en un

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 61563 del 04 de noviembre de 2020, M.P.: IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ.

reto mucho más complejo, pues la sola definición de ATEL lleva consigo la ausencia de ajenidad y exclusividad, como puede verse en el siguiente fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Al respecto, debe recordarse, que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta...⁹⁹

Conforme a lo anterior, la única manera de desligar el ATEL de la labor realizada, es probando que en realidad nunca hubo un ATEL, es decir, que el daño es de origen común y no se relaciona con el trabajo, como puede verse texto seguido en el mismo fallo:

...Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común.

Efecto, ninguna de las pruebas obrantes en el proceso, evidencian o acreditan que el fallecimiento del señor Mauricio Botero Jaramillo, encontrándose en su lugar de trabajo, hubiera estado motivado por las labores propias que desarrollaba, como tampoco que con ocasión de la ubicación de dicho trabajador, el sitio de prestación de servicios haya sido determinante para que fuera asesinado...

Así las cosas, en este asunto en particular, la muerte violenta del trabajador propinada por terceros, no puede subsumirse en la definición de accidente de trabajo contemplada en el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, solo por haber estado el señor Botero Jaramillo cumpliendo una labor cuando acaeció el homicidio, lo que trae consigo la ausencia de la tantas veces mencionada relación de causalidad o conexidad laboral, concepto dentro del cual están involucrados los elementos propios de la causalidad y la ocasionalidad.¹⁰⁰

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 42200 del 03 de mayo de 2017, M.P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

¹⁰⁰ Ibidem.

En síntesis y retomando los conceptos vistos, se puede concluir que los siguientes son los elementos que, según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, son necesarios para que el hecho del tercero rompa el nexo de causalidad entre el daño y el empleador, o más que romperlo, se determine que nunca nació a la vida jurídica:

1. Debe ser imprevisible e irresistible: el empleador no puede haberlo previsto haciendo uso de la lógica y/o la sana crítica, o siendo previsible, no tenía mecanismos para resistirlo.
2. Debe ser exclusivo: no puede mediar la culpa del empleador, es decir, el incumplimiento de sus deberes de protección y seguridad.
3. Debe ser ajeno: no puede estar relacionado con el trabajo o labor realizada ni puede tratarse de un ATEL.

Esta posición de la Sala Laboral es cuestionable, pues bajo la teoría del riesgo creado y la posición de garante, en asuntos laborales lo primero que se buscará en todos los casos es verificar qué intervención tuvo el empleador en la generación del daño, y si bien no existe una presunción de responsabilidad, solo se valorará el hecho del tercero como eximente de responsabilidad cuando se pueda comprobar que la intervención del empleador no ha interferido en el resultado.

Con todo, importa precisar que esta Sala de la Corte ha explicado que cuando en la ocurrencia del accidente de trabajo ha mediado tanto la culpa del trabajador como la del empleador, no desaparece la responsabilidad de éste en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio, como tampoco cuando ha habido concurrencia de culpas con un tercero, tal como se explicó en la sentencia de la extinta Sección Primera del 27 de enero de 1994, radicación 6143 , en la que se dijo, en lo pertinente a este asunto:

“Es obvio que si el empleador no está comprometido en los actos o la conducta asumida por un trabajador que ocasionó el accidente de un compañero esté exento de responder por la indemnización total

ordinaria de perjuicios en razón de la ausencia de culpa en tal insuceso...

Situación distinta se da cuando en el accidente de trabajo concurre la culpa comprobada del empleador con el hecho de un tercero, pues en tal caso el empleador causante de la contingencia está obligado a repararlo, sin que sea admisible su exoneración total o parcial en razón de la responsabilidad también atribuible a la otra persona, pues al empleador incumbe de modo principal conforme ya se ha reiterado la protección y seguridad de sus trabajadores”.¹⁰¹

Misma suerte ha corrido la culpa exclusiva de la víctima, en donde de igual manera hay una clara línea jurisprudencial que tiende a dar prelación a los incumplimientos del empleador por encima del comportamiento deliberado del trabajador de exponerse al riesgo, tornándolo irrelevante:

En providencia CSJ SL, del 10 de mar. 2004, rad. 21498, la Corte precisó el anterior criterio, para señalar que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concorra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes. En esa oportunidad se puntualizó:

...Pero lo cierto es que a la luz del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que contiene una regulación especial de la responsabilidad laboral, para determinar la obligación del empleador al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios le basta al juzgador establecer la culpa “suficientemente comprobada”, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, de suerte que, en este caso, una vez determinada esa conducta culposa no se hacía necesario analizar la responsabilidad que en el infortunio pudiera haber correspondido al trabajador, salvo que se hubiese alegado por las demandadas que el accidente laboral se produjo por un acto deliberado de aquél, lo que no aconteció. Y se afirma lo anterior, por cuanto, como lo ha explicado

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 28821 del 17 de octubre de 2008, M.P.: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

*esta Sala de la Corte, no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes.*¹⁰²

En ese orden de ideas, tanto el hecho del tercero como la culpa exclusiva de la víctima son considerados por la Sala Laboral como irrelevantes para romper el nexo de causalidad cuando el evento no fue exclusivo y/o ajeno. No obstante, esta línea jurisprudencial no se ha desarrollado en este mismo sentido en eventos de caso fortuito y/o la fuerza mayor, dado que se consideran riesgos excepcionales y que no hacen parte de los extraños genéricos ni específicos que se asumen con la actividad empresarial, como se pudo observar en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de radicación No. 36179 de 2014 previamente citada, ante un siniestro ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, y en donde se menciona que los riesgos excepcionales escapan en principio del ámbito del artículo 216 del CST.

Con la excepción de que, cuando el empleador expone al trabajador a este riesgo teniendo conocimiento previo de su existencia, será responsable del daño ocasionado:

...debe clarificarse que para que la fuerza mayor se constituya en causa de exoneración de responsabilidad debe ser de una naturaleza tal que, en principio, no guarde ninguna relación con el trabajo contratado al ocurrir el accidente, pues la deuda de seguridad que corresponde al empleador empieza por no ubicar al trabajador en una circunstancia que no pueda controlar, o de la que desde el inicio entienda va a causar daño, así que cuando además del grave peligro al que lo expone, utiliza elementos de seguridad incipientes, es evidente que se genera la obligación de indemnizar.¹⁰³

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 72129 del 24 de junio de 2020, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.

¹⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 38705 del 08 de marzo de 2017, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.

Retomando entonces los conceptos de la reciente sentencia de Radicación No. 61563 de 2020 de la Sala Laboral de la CSJ, existen tres (3) tipos de riesgos: los genéricos (de cualquier labor), los específicos (relacionados directamente con la labor realizada) y los excepcionales (no se relacionan con la actividad laboral), y tres (3) tipos de controles para dichos riesgos: controles en el medio (medidas administrativas, capacitaciones y/o cualquiera encaminada a controlar los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos), en la fuente (medidas técnicas o controles de ingeniería) y en la persona (elementos de seguridad).

Pues bien, al realizar un análisis de las definiciones antes revisadas, podemos evidenciar que los riesgos excepcionales son los únicos que por su naturaleza no parecen encuadrarse en ninguno de los controles, y en este sentido, cuando se trata de un riesgo excepcional la jurisprudencia únicamente castiga al empleador cuando estuvo de por medio la culpa grave, es decir, en el caso fortuito y/o fuerza mayor lo que se acepta es que la responsabilidad efectivamente no es en principio del empleador.

En este orden de ideas, podemos concluir que el hecho del tercero, a pesar de que también se trata de un eximente de responsabilidad en el derecho ordinario, no es considerado por la Sala Laboral como un riesgo excepcional que escapa del ámbito de protección del empleador, es decir, a diferencia del caso fortuito y/o la fuerza mayor, no existe una presunción de ausencia de responsabilidad o no aplicabilidad del artículo 216 del CST, y, por consiguiente, cuando se pretende exonerar de responsabilidad alegando dicha causa extraña, el empleador tiene una carga de la prueba de mayor rigor, pues este se considera catalogado dentro de los riesgos genéricos o específicos.

Esta categoría del riesgo sobre el hecho del tercero no es particularmente nueva, pues en sentencia No. 31076 del año 2008 de la Sala Laboral de la Corte Suprema

de Justicia previamente citada, ya se observaba que la Sala Laboral parecía adoptar esta posición:

En este caso, entonces, el Tribunal no interpretó erróneamente los preceptos que regulan la materia de la llamada culpa patronal, ni tampoco los aplicó indebidamente, por cuanto entendió como correspondía que la culpa leve era la imputable al empleador en eventos como los tratados y que ésta es la que se predica de la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; **como también, al concluir que tal diligencia y cuidado, desarrollo de las obligaciones genéricas de protección y seguridad que debe el empleador al trabajador**, le imponían en este caso al contratista **prever la posibilidad de que terceros**, como era conocido en la región, por razones de necesidad, desconocimiento o de simple intolerancia, energizaran las líneas sobre las cuales estaba trabajando el demandante, y en ese sentido adoptar medidas más allá de las ordinarias de anunciar al público la realización de la obra, que comprendieran una idónea vigilancia y protección de los postes donde reposaban los corta circuitos o arranques del fluido eléctrico. **(negrita agregada)**

Por su parte, en el estudio de la fuerza mayor y/o caso fortuito solo se verifican los elementos naturales de la causa extraña como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, como ha quedado consignado en la jurisprudencia de la Sala Laboral, pues lleva inmersa una presunción de exclusividad y/o ajenidad. Esta irrelevancia del hecho del tercero como causa extraña para efectos de la responsabilidad por culpa patronal, impone una carga excesiva al empleador, pues resulta mucho más difícil probatoriamente desligarle del ATEL, conforme a lo previamente explicado en relación con los deberes de protección y seguridad en cabeza del empleador.

Esto, en un ambiente de trabajo en donde puede existir un importante flujo de personas y riesgos ajenos, obliga al empleador a imaginarse un sinnúmero de posibilidades por fuera de su control directo e intentar predecir todas ellas con el objetivo de que el hecho del tercero sea exclusivo, toda vez que las condiciones normales de la causa extraña como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad no

resultan suficientes para exonerar al empleador de responsabilidad en su condición de garante de la salud del trabajador, y quedará la decisión al arbitrio del intérprete en cada caso particular.

En ese sentido, al desprender de los atributos normales de la causa extraña al hecho del tercero y tenerlo como uno de los posibles riesgos genéricos o específicos de la relación laboral, resulta irrelevante realizar un análisis del hecho del tercero como eximente de responsabilidad, pues solo la definición de ATEL lleva inmersa una ausencia de exclusividad y/o ajenidad, y lo que se debería buscar para evitar una condena, es atribuirle las condiciones o requisitos del caso fortuito y/o la fuerza mayor para que proceda el análisis como causa extraña, y si de ser el caso el evento hubiese sido previsible, probar que se tomaron las medidas conducentes que estaban al alcance para que el riesgo no se materializara.

En conclusión, se propone que la posición que debería tenerse en cuenta para realizar un adecuado estudio del hecho del tercero como eximente de responsabilidad, es que se trata de un riesgo excepcional que escapa de la definición de ATEL y del artículo 216 del C.S.T., y por consiguiente no puede catalogarse como aquellos riesgos genéricos o específicos que se encuentran bajo control del empleador. Conforme a ello, el único evento en el cual no se rompería el nexo de causalidad es cuando se pruebe la culpa grave del empleador en el *insuceso*, dando la misma relevancia que se da a la fuerza mayor y/o caso fortuito, es decir, cuando se pueda determinar que la posibilidad de ocurrencia del siniestro era de conocimiento del empleador e hizo caso omiso.

De lo contrario, la Sala de Casación Laboral debería adoptar una posición aislada al derecho ordinario y dejar sentado que, para efectos de la responsabilidad por culpa patronal, solo se puede aceptar la fuerza mayor y/o caso fortuito como eximente de responsabilidad, pues la conclusión sería que el hecho del tercero se

encuentra tan íntimamente atado en el ambiente laboral a un ATEL, que no es posible aceptar el rompimiento del nexo de causalidad.

CONCLUSIÓN

La presente investigación nació con la pregunta: *¿cuál es la incidencia del hecho del tercero frente a la responsabilidad por culpa patronal, teniendo en cuenta que la jurisprudencia laboral exige que éste sea exclusivo frente a la intervención del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la estructuración de la enfermedad laboral?*

A manera de conclusión, se resuelve esta pregunta en el siguiente sentido:

En asuntos de responsabilidad por culpa patronal, si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la teoría, acepta todos los eximentes de responsabilidad del derecho ordinario para efectos de que el empleador busque la exoneración de la condena por culpa patronal; en realidad, el único que se considera como un riesgo excepcional del trabajo es la fuerza mayor y/o caso fortuito, teniendo entonces inmersa la presunción de exclusivo y/o ajeno.

Por su parte, el hecho del tercero no ha tenido el mismo tratamiento. Lo que se puede concluir es que se considera como un riesgo genérico o específico de la labor realizada que solo exonera al empleador de responsabilidad cuando además de cumplir con los elementos ordinarios de todo eximente de responsabilidad como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, este se pruebe que fue exclusivo y ajeno, es decir, cuando el empleador pueda demostrar que su intervención por acción u omisión nada tuvo que ver con el resultado, lo que se traduce en el cumplimiento de todos sus deberes de protección y seguridad respecto del trabajador y adicionalmente, que el hecho del tercero no se encuentre relacionado con la labor realizada, por lo cual, si el siniestro se define como un ATEL no

exonerará al empleador, dado que su definición tiene inmersa una relación directa con el trabajo.

Conforme a lo anterior, se propone que la posición que debería tenerse en cuenta para realizar un adecuado estudio del hecho del tercero como eximente de responsabilidad, es que se trata de un riesgo excepcional que escapa de la definición de ATEL y del artículo 216 del C.S.T., y por consiguiente no puede catalogarse como aquellos riesgos genéricos o específicos que se encuentran bajo control del empleador. Conforme a ello, el único evento en el cual no se rompería el nexo de causalidad es cuando se pruebe la culpa grave del empleador en el *insuceso*, dando la misma relevancia que se da a la fuerza mayor y/o caso fortuito, es decir, cuando se pueda determinar que la posibilidad de ocurrencia del siniestro era de conocimiento del empleador e hizo caso omiso.

De lo contrario, la Sala de Casación Laboral debería adoptar una posición aislada al derecho ordinario y dejar sentado que, para efectos de la responsabilidad por culpa patronal, solo se puede aceptar la fuerza mayor y/o caso fortuito como eximente de responsabilidad, pues la conclusión sería que el hecho del tercero se encuentra tan íntimamente atado en el ambiente laboral a un ATEL, que no es posible aceptar el rompimiento del nexo de causalidad.

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVIDAD

- Código Sustantivo del Trabajo
- Constitución Política de Colombia
- Decreto 1443 de 2014
- Decreto 1072 de 2015

DOCTRINA

- DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. *Un nuevo concepto de culpa patronal*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2015.
- RAFAEL RODRÍGUEZ MESA. *Sistema General de Riesgos Laborales*, Bogotá D.C., Universidad del Norte, 2016.
- ALBERTO TAMAYO LOMBANA. *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual*, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2009.
- JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa*, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, 1996.
- JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo II, Bogotá, Editorial Legis, 2015.
- L. FERNANDO REGLERO CAMPOS Y OTROS. *Lecciones de responsabilidad civil*, Navarra, Editorial Aranzandi S.A., 2002.
- MARIO MONTOYA GOMEZ. *La responsabilidad extracontractual*, Bogotá, Editorial TEMIS, 1977.

- RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, Bogotá, Editorial Ibañez, 2011.
- DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. *La obligación de seguridad del empleador frente al estrés en el trabajo*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2017.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7724 [SC-274-2005], 08 de noviembre de 2005, M.P.: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. 170013103005 1993 00215 01 del 20 de enero de 2009, M.P.: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia No. 2005-00611-01, 26 de agosto de 2010, M.P.: RUTH MARINA DIAZ RUEDA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de radicación No. 25290-3103-001-2005-00345-01 del 17 de mayo de 2011, M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de radicación No. 05001-3103-010-2006-00273-01 del 19 de mayo de 2011, M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de radicación No. 11001-02-03-000-2015-00463-00 del 18 de marzo de 2015, M.P.: JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925 del 30 de septiembre de 2016, M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 [SC2017-2018], 21 de febrero de 2018, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 [SC665-2019], 07 de marzo de 2019, M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 22656 del 30 de junio de 2005, M. P.: ISAURA VARGAS DÍAZ;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 31076 del 22 de abril de 2008, M.P.: ISAURA VARGAS DÍAZ;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 28821 del 17 de octubre de 2008, M.P.: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 39631 del 30 de octubre de 2012, M. P.: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 44502 del 25 de septiembre de 2013, M.P.: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 39331 del 05 de marzo de 2014, M.P.: RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 42532 del 30 de julio de 2014, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 36179 del 22 de octubre de 2014, M.P.: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 44894 del 29 de abril de 2015, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 45750 del 06 de mayo de 2015, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 36887 del 28 de mayo de 2015, M.P.: LUIS GABRIEL MIRAN BUELVAS;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 41152 del 20 de mayo de 2015, M.P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 49681 del 7 de octubre de 2015, M. P.: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 46037 del 09 de marzo de 2016, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 47907 del 27 de abril de 2016, M.P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 47196 del 18 de mayo de 2016, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO;
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 46841 del 13 de julio de 2016, M.P.: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 38705 del 08 de marzo de 2017, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 42200 del 03 de mayo de 2017, M.P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 58847 del 14 de noviembre de 2018, M.P.: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 64300 del 22 de mayo de 2019, M.P.: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 72129 del 24 de junio de 2020, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 72972 del 01 de julio de 2020, M.P.: FERNANDO CASTILLO CADENA.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de radicación No. 61563 del 04 de noviembre de 2020, M.P.: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, expediente No. 2852, 31 de julio de 1987, C.P.: ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998), 09 de agosto de 2001, CP: MARIA HELENA GIRALDO GÓMEZ.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657), 25 de julio de 2002, C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 25000-23-26-000 1995-0814-01 (18273), 29 de febrero de 2004, C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ;

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 05001-23-24-000-1993-00692-01 (16894), 12 de abril de 2007, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530), 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp. 17.042, 13 de agosto de 2008, CP.: ENRIQUE GIL BOTERO.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287), 18 de marzo de 2010, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radiación No. 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155), 27 de abril de 2011, C.P.: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 05001-23-26-000-1990-06381-01(17842), 31 de enero de 2011, CP.: ENRIQUE GIL BOTERO.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radiación No. 54 001 23 26 000 1997 12780 01 (19959), 18 de enero de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación No. 050012331000199601696-01 (25225), 19 de noviembre de 2012, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, radicación número: 520012331000200001257 (26020), 08 de mayo de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 500012331000199900101 01 (27475), 12 de agosto de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 85001-23-31-000-2011-00023-01(46680), 12 de agosto de 2013, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25 000 23 26 000 2002 11456 01 (26318) 24 de octubre de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-03730-01 (32980), 21 de noviembre de 2013, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 13 001 23 31 000 2005 01502 01 (47868), 03 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 540012331000199900973 01 (29129), 26 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 66001-23-31-000-2001-000029-01 (28096), 26 de marzo de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia No. 73 001 23 31 000 1999 02712 01 (27759), 12 de junio de 2014, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), 28 de enero de 2015, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia No. 73001-23-31-000-2001-00414-01 (26747), 29 de julio de 2015, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.